

Señor(a)

**JUEZ 13 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C
E.S.D.**

REF: 11001311001320210044600

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS
Y REGULACIÓN DE VISITAS DE LOS MENORES

Demandante: ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO

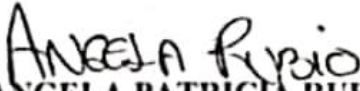
Demandada: ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.420.261 de Bogotá D.C confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Dra. **PAULA ANDREA MARQUEZ OSORIO**, contratista de la Secretaria Distrital de la Mujer, en la Estrategia de Justicia de Género, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.304.942 de Pereira, Risaralda, abogada inscrita y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 293.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, aclarar, resciliar y en general todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con el artículo 77 de Código General del Proceso. Este poder incluye todas las facultades inherentes a este tipo de actuaciones jurídicas, y en general todo lo concerniente con el mismo, de tal manera que no carezca de suficiente representación para llevar a cabo el mandato aquí conferido.

Poderdante,


ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS
C.C. 1.032.420.261 de Bogotá D.C
Cel: 3137181039
E-mail: luciayalejo1116@gmail.com

Acepto,



PAULA ANDREA MARQUEZ OSORIO
Abogada Contratista
Litigio de Género
C.C. 1.088.304.942
T.P. 293.125 del C.S.J.
Cel: 3005262388
E-mail: pmarquez@sdmujer.gov.co
Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76
Torre 1 (Aire) Piso 9
BOGOTÁ D.C.

Doctora

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
JUEZ 13 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C
E.S.D.

REF: 11001311001320210044600

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y
REGULACIÓN DE VISITAS DE LOS MENORES

Demandante: ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO

Demandada: ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

PAULA ANDREA MÁRQUEZ OSORIO, profesional en Derecho, contratista de la Secretaria Distrital de la Mujer, en la Estrategia de Justicia de Género, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.304.942 de Pereira, Risaralda, abogada inscrita y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 293.125 del Consejo Superior de la Judicatura, he sido designada para representar a la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.420.261 de Bogotá D.C quien me ha conferido poder especial amplio y suficiente para su representación en el proceso de referencia.

Por medio del presente memorial, solicito de manera respetuosa y comedida se decrete la nulidad de la notificación de la demanda por no ajustarse en derecho a lo contemplado en el código general del proceso ni a los lineamientos del Decreto 806 del 2020, con base en los siguientes:

HECHOS

1.El pasado 13 de julio del 2021 por el servicio de mensajería de Interrapidísimo llegó a la vivienda de la señora Angela Patricia Rubio Santos ubicada en la Calle 38 C Sur No. 88G-05 paquete con 32 folios de la demanda de custodia y cuidado personal.

2. Al revisar la pagina de la rama judicial se encuentra, que la radicación de la demanda se realizó el día 29 de Junio del 2021, dicha demanda fue notificada a mi prohijada 10 días hábiles después de su radicación, pese a que en el Dcto 806 del 2020 en su artículo 3° se indica que la demanda deberá ser enviada simultáneamente a los sujetos procesales.

Con lo cual, la apoderada del demandante incumple lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 en su artículo 3° que reza:

“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” Subrayado no pertenece al texto original.

3.No se encuentra que se haya notificado por medio expedito a mi prohijada esto es vía correo electrónico como dispone el Decreto 806 del 2020, ni reposa en el libelo de la demanda la declaración juramentada de que en efecto el correo indicado para las notificaciones es el que usa mi mandante, pese a que está previsto explícitamente en el artículo 8° del citado decreto que reza:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin*

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado no pertenece al texto original.

(...)Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso. Negrilla no pertenece al texto original

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

4. El día 12 de agosto del 2021 recibe mi mandante en su domicilio nuevamente por el servicio de mensajería de interrapidísimo en sobre de manila y a dos folios Auto Admisorio de la demanda con referencia del proceso 2020-446, cabe advertir la existencia del yerro en el auto respecto de la referencia del proceso, pues este al ser buscado en la página de la rama judicial no se encontró bajo dicho radicado, sino bajo el 2021-446, adicional a ello y nuevamente en consulta en la página de la rama judicial, no se encontró el proceso en el TYBA, se encuentra que la demanda fue inadmitida mediante auto del 09 de julio del 2021, y que la subsanación del mismo se dio el día 21 de julio de esta calenda, es decir su señoría que para la fecha en que se le remitió la demanda a mi representada no se había subsanado la misma, y no le fue notificada dicha subsanación de la demanda, por lo cual a la fecha desconocemos dicho escrito.

De igual forma que con la notificación de la demanda, se encuentra indebidamente notificado el auto admisorio, pues no solo no se notifica por el medio digital correspondiente, sino que este no se acompaña de la demanda subsanada, lo que podría inducir a error, pues se desconoce cualquier modificación y/o corrección hecha a la misma.

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Al respecto cabe recordar lo previsto en el Código General del Proceso:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)**

Para el caso en concreto, como se ha dicho anteriormente la notificación del auto admisorio no se notificó en debida forma, ni se acompañó a este con la subsanación de la demanda.

4. También se anexa en la demanda de referencia, como prueba acta de audiencia del 18 de Junio del 2021, Conciliación extrajudicial, referencia del proceso E-2021-251999, ante el Dr. PABLO SERGIO SANDINO BADILLO PROCURADOR 246 JUDICIAL I, indicando la no comparecencia de mi mandante, cabe resaltar su señoría que mi prohijada tampoco fue notificada para dicho proceso, razón por la cual ella ha solicitado la nulidad de la actuación por la vulneración al debido proceso, anexando como prueba las conversaciones entre los extremos procesales en los que ella le indica que no tiene correo electrónico, y crea uno a solicitud al aquí demandante, quien no le remite el link para la conexión de la señora Rubio Santos. Se anexa soporte de lo dicho.

5. Mi mandante creo correo electrónico a solicitud del demandante y se lo notificó, siendo este el luciyalejo1116@gmail.com , sin embargo como hemos indicado previamente no fue notificada a dicho correo electrónico, vulnerando así su derecho al debido proceso y a la contradicción y defensa.

5. Mi prohijada acudió es víctima de violencia intrafamiliar por la cual, la Comisaria octava de familia Kennedy 2 en la medida de protección No. 206-2021 RUG No. 797-2021.

6. La custodia de la menor NNA A.L.E.R se encuentra provisionalmente en cabeza de mi prohijada, como consta en la acción de protección MP 336/2021.

SOLICITUD

1. Declarar la nulidad de este proceso, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de agosto, notificado por servicio de mensajería a mi mandante solo hasta el 12 de agosto, y en consecuencia se ordene correr el traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación de la misma y se dé un tiempo prudencial para la contestación de esta, a la suscrita apoderada.

2. Se tenga en cuenta, por el Despacho, lo estipulado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice:”

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica... Que el Consejo Superior de la Judicatura, en los mencionados acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como:

- • Que los servidores judiciales trabajaran preferencialmente desde sus casas mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio, fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas.
- Que, en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si **corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.**
- • **Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.**
- • **Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.**
- • **Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.**

3. En ese orden de ideas, y en aras de garantizar una recta administración de justicia, solicito de forma respetuosa a su Señoría dar trámite a la presente solicitud, en la que se advierten los diferentes yerros procesales, en los que se ve vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso de mi prohijada, por causas ajenas a la voluntad de la suscrita, y poder garantizar el debido proceso, atendiendo a la lealtad procesal, el derecho a una defensa técnica y ordenar a quien corresponda se corra el traslado de la demanda y conceder un tiempo prudencial para la contestación de la misma.

PRUEBAS

1. Demanda allegada el día 13 de Julio del 2021 a 32 folios
2. Auto admisorio de la demanda allegada por servicio de mensajería el día 12 de agosto del 2021
3. Pantallazos de Whatsapp donde se informa creación y dirección de correo electrónico
4. Consulta del proceso en pagina de la rama judicial y en TYBA
5. Solicitud de nulidad ante Procuraduría 246 JUDICIAL I.
6. Fallo Medida de Protección No. 206-2021 RUG No. 797-2021.
7. Fallo Medida de Protección No. 177-2021 RUG No. 797-2021
8. Notificación audiencia y apoyo policivo MP 336-2021 RUG.551/2021

De la señora Jueza,



PAULA ANDREA MARQUEZ OSORIO

Abogada Contratista

Litigio de Género

C.C. 1.088.304.942

T.P. 293.125 del C.S.J.

Cel: 3005262388

E-mail: pmarquez@sdmujer.gov.co

Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

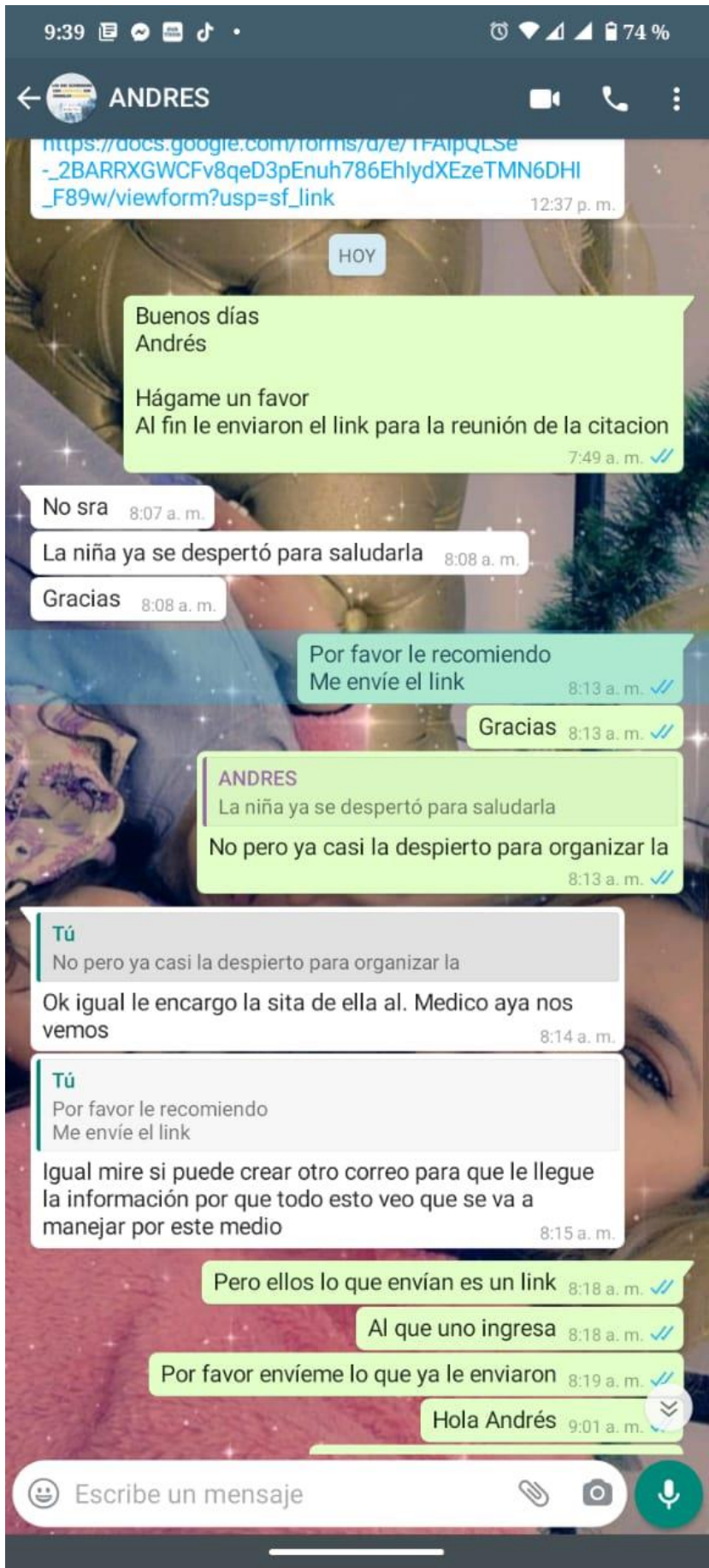
www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:
servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co



Anexo 1.

Pantallazo de whatsapp en el que le pido al convocante me brinde la información para poder comparecer a la diligencia.



Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co

Anexo 2.

Pantallazo de whatsapp, se evidencia que no me comparte link de la audiencia.



Edificio Elemento Av el Dorado, Calle 26 N° 69-76

Torre 1 (Aire) Piso 9

PBX: 3169001

www.sdmujer.gov.co

Presente su Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia al correo electrónico:

servicioalaciudadania@sdmujer.gov.co

Anexo 3. Consulta en el TYBA.

procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx

 TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!

No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento

BOGOTA 11

Ciudad

BOGOTA, D.C. 11001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA 1

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

11001311001320210046000

Escriba el Siguiente Texto

9DD112

Consultar

Limpiar

Escribe aquí para buscar

16°C Chubascos

6:26 p. m. 23/08/2021

Anexo 4
Consulta en pagina de la rama judicia.

Consulta de Procesos por Nomi: x +

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

aaaa-mm-dd

Introduzca fecha fin

aaaa-mm-dd

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2021-08-13	Al despacho	SOLICITUD PRUEBAS MIN PUB			2021-08-13
2021-08-03	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 03/08/2021 a las 19:14:55.	2021-08-04	2021-08-09	2021-08-03
2021-08-03	Auto admitiendo demanda y reconoce apoderado				2021-08-03
2021-07-21	Al despacho	SUBSANACION			2021-07-21
2021-07-09	Fijación y desfijación de estado	Actuación registrada el 09/07/2021 a las 19:17:41.	2021-07-12	2021-07-15	2021-07-09
2021-07-09	Auto inadmitiendo demanda y ordena subsanar				2021-07-09
2021-06-29	Al despacho				2021-06-29
2021-06-29	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 29/06/2021 a las 22:41:26	2021-06-29	2021-06-29	2021-06-29

Escribe aquí para buscar

16°C Chubascos

6:29 p. m. 23/08/2021

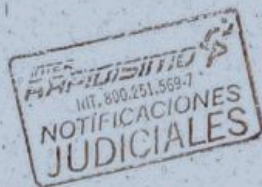
JUZGADO 13 DE FAMILIA DE Bta

Remitente: Andres Felipe Espinoza Montano

Cll 81 B Sur # 12 - 23 Este

Bogota - Usme

3168542109



PARA: Angela Patricia Rubio
Santos.

Cll 38 c Sur # 88 S OS piso 2

Bogota - Kennedy

313718 1039

Señor(a):

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO).

E.

S.

D.

Ref: Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

Demandante: **ANDRE FELIPE ESPINOSA MONTAÑO.**

Demandada: **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS.**

Respetado Doctor (a):

DEYANIRA PALACIOS CORTES, mayor de edad, vecina y residente en Cajica (Cund); identificada como aparece al pie de mi firma; por el presente escrito y en razón al poder otorgado por el aquí demandante Señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO**, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.939.035; en su calidad de padre de sus menores hijos, **JOSE ALEJANDRO, Y ANNA LUCIA ESPINOSA MONTAÑO**, me permito presentar a su Despacho DEMANDA de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, en contra de la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.420.261; en razón a los siguiente fundamentos:

I.-LEGITIMACION EN EL PROCESO.

A.- La suscrita abogada, allega poder para actuar, y su reconocimiento.

B.- Los Registros Civiles de los menores en el capitulo de pruebas, para acreditar la legitimización para actuar del aquí demandante.

II.- AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

1ero.-La suscrita abogada con previo poder de mi poderdante Señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO**, solicito audiencia de conciliación con la madre de los menores Señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**, ante la Procuraduría 246 de Familia de

Bogotá, audiencia que se realizaría el 11 de Junio de 2021 a las 9 am, sin que la citada compareciera.

Dicha autoridad administrativa, expidió la respectiva constancia con fecha 18 de Junio de 2021.

Habiéndose así agotado el requisito de procedibilidad art. 35 ley 640 de 2001, modificado por el art. 52 ley 1395 de 2010.

2do.- Igualmente hago saber al Señor (a) Juez, que con citación anterior, a la antes expuesta, mi representado aquí demandante; en razón a las circunstancias como él lo indica de la seguridad de la menor en riesgo ANNA LUCIA con su mamá; le cito ante la Comisaria Quinta de Familia de Usme, donde solicito la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE su menor hija, sin lograrse ningún acuerdo con la mamá de los niños señora ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS, pero si se obtuvo una medida de protección para con la menor, la que aporto igualmente en el capítulo de pruebas.

III.- PRETENSIONES.

1era.- Se ordene por su Despacho, la entrega provisional de la menor ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO, previa notificación del auto admisorio de la demanda, para evitar que se continúe en situación de peligro físico y moral al que esta siendo sometida la menor actualmente por su mamá.

2da.- Que con Sentencia que ponga fin al proceso se disponga que la Custodia y cuidado personal de los menores JOSE ALEJANDRO Y ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO; se ejerza a favor de su padre Señor ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO.

3ero.- Se disponga igualmente en Sentencia Definitiva, las visitas que realice la mamá de los menores, la cuota alimentaria, valor de mudas de ropa, y demás derechos y deberes que legalmente le correspondan.

4to.- Se condene en costas a la demandada en caso de oposición infundada a la presente demanda.

IV.- HECHOS.

1ero.- Las aquí partes, convivieron en unión libre, y de cuya unión se procrearon los menores, JOSE ALEJANDRO ESPINOSA RUBIO, y, ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO de 11 y 5 años respectivamente.

2do.- Desde el pasado mes de Octubre de 2020, se separaron los padres de los menores, dada las dificultades presentadas entre los mismos.

3ero.- En el mes de Noviembre de 2020 mediados indica mi poderdante, la aquí demanda, se lleva los niños un día para donde compartía con su entonces compañero el Sr Jonatan; y allí el niño mayor JOSE ALEJANDRO, observa situaciones que comenta a su papá cuando los regresa al día siguiente, donde dice no quiere volver a salir con su mamá (Esta versión la expondrá el niño a la psicóloga del Juzgado)por respeto al menor no transcribo lo indicado por el demandante de la escena que vio el menor de su mamá y compañero.

4to.- Señor Juez, así transcurrió el tiempo, desde Noviembre de 2020, que la demandada ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS, deja a sus niños con el papá y vuelve aparecer a recoger únicamente a la niña por tema de su cumpleaños (16 de abril de 2021). En este tiempo la abuela materna y tíos de la niña le brindaron ayuda en el cuidado de los niños; pero luego le dijeron que consiguiera una persona que los cuidara en su casa. Habían transcurrido aproximadamente seis (6) meses que la señora Angela Patricia no había compartido con sus hijos, y toma la decisión de no devolver la niña al papá sino de llevarla.

Mi poderdante pendiente de la situación de la niña busca la forma de hacerle entender que no puede estar de un lado para otro con la niña porque él ya sabía que no las dejaron donde la abuela materna, en razón como le hizo saber la hermana de la señora Angela Patricia, no cuidaba de la niña, le daba el desayuno a las 12 p.m, y no aportaba ninguna ayuda económica, le insiste que se la deje con el y su hermano y coordinen el visitarlos, lo cual la Señora Angela Patricia no acepto.

5to.- Ante esta situación, y saber que la niña ya no estaba viviendo donde la abuela, y desconociendo donde habitaba y tener conocimiento mi representado, no solo lo que el niño JOSE ALEJANDRO del comportamiento de la aquí demanda sino que se enteró que ya no tenía como compañero a Jonatan, sino a su hermano un señor Manuel, y que estas personas son consumidores de sustancias alucinógenas, se preocupo aún más y solicito una audiencia de conciliación ante la Comisaria Quinta de Familia de Usme, para reclamar la custodia provisional de la ANNA LUCIA.

6to.- Igualmente Señor (a) Juez; mi poderdante también se enteró por su niña ANNA LUCIA, (6 de Junio de 2021); cuando se la entrego la mamá a las 2 pm, en el centro comercial Titan Plaza, que no había desayunado, y que también observo situaciones que comento a su papá que le dijo sería un secreto entre ellos; donde le hace saber que ella dormía en un cama sofá, y que vivía con otros niños más, y que había visto a su mamá con el señor que vivía en situaciones muy parecidas a la narración que hace JOSE ALEJANDRO de su mamá, y que ella no quiere estar con la mamá; y quiere irse con su con su papá y hermanito.

7mo.- Por todas estas situaciones preocupantes para mi representado el peligro que se esta exponiendo la niña, se realizo inicialmente audiencia de conciliación virtual para solicitar la custodia y cuidado personal de los dos menores, alimentos, vestido y otros deberes con la madre de los niños.

1ero.-Procuraduria 246 judicial II de Familia Bogotá 11 de Junio de 2021. (inasistencia de la citada hoy aquí demandada).

2do.- Ante la Comisaria Quinta de Familia- Usme, se celebró igualmente audiencia presencial;(21 de Junio de 2021); donde si bien compareció la aquí demandada, no acepto entregar nuevamente la niña a su papá.

El Despacho de la Comisaria Quinta de Familia de Bogotá (Usme); expide frente a las manifestaciones de mi representado, una medida de protección para la menor ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO, entre otros, prohibirle (exposición a conductas sexualizadas).

8vo.- Señor (a) Juez, hago saber que los niños JOSE ALEJANDRO vive con su papá y estudia en el Liceo San José Oriental en grado séptimo, en la modalidad de virtualidad, obteniendo buen rendimiento académico; mi representado ha asumido solo los costos de matrícula y pensión sin la ayuda de la mamá, como se prueba con el recibió de pago de (7/12/2020) y de igual manera asume solo el costo de pensión mensual en el valor de ciento setenta y cuatro mil pesos(\$174.000) mcte; su alimentación, cuidado, vestido y demás costos de un menor en formación.

En cuanto a ANNA LUCIA , la niña se encuentra como lo hemos expuesto con la mamá Señora ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS, desde el 16 de abril de 2021; la niña venia con buen rendimiento académico en el grado jardín, en forma virtual; " aprendan en casa " " Rotación de desafíos"; obteniendo en el primer semestre buen rendimiento

Cuota Alimentaria. JOSE ALEJANDRO ESPINOSA RUBIO.

ALIMENTOS: En la suma de ochocientos diez y nueve mil setecientos pesos (\$819.700) mcte, mensualmente, correspondiendo a la demandada la mitad es decir la suma de \$409. 850..

VALOR MUDAS DE ROPA. Tres (3) al año en el valor cada una de \$300.000. Total. Novecientos mil pesos (\$900.000) mcte.

Sea fijado el 50% de gastos de matrícula, y uniformes y costos que no asuma el seguro en caso de salud.

SALUD. Mi poderdante tiene afiliados a los niños al seguro de Compensar.

Adjunto cuadro de gastos.

JOSE ALEJANDRO ESPINOSA			
costo de estudio	total	50%	comentario
pencion	174.700	87.350	mensual
meracdo de grano	150.000	75.000	mensual
mercado de plaza	100.000	50.000	mensual
pollo, carnes, quesos	100.000	50.000	mensual
aseo	70.000	35.000	mensual
servicio de internet	75.000	37.500	mensual
cuidado del niño	150.000	75.000	mensual
total	819.700	409.850	mensual
descripcion	valor una muda	valor	
matricula	396.000	198.000	anual
guias	142.500	71.250	anual
mudas de ropa	300.000	900.000	tres al año

CUOTA ALIMENTARIA DE ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO.

Valor: Un millón ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$1.088.700) mcte Valor cuota correspondiente a la demandada Quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta mil pesos (\$544.350) mcte.

Adjunto cuadro de gastos.

ANNA LUCIA ESPINOSA			
costo de estudio	total	50%	comentario
pencion	174.700	87.350	mensual
meracdo de grano	150.000	75.000	mensual
mercado de plaza	100.000	50.000	mensual
pollo, carnes, quesos	100.000	50.000	mensual
aseo	70.000	35.000	mensual
cremas artialergia	150.000	75.000	mensual
servicio de luz	55.000	27.500	mensual
servicio de agua	36.000	18.000	mensual
servicio de gas natural	28.000	14.000	mensual
servicio de internet	75.000	37.500	mensual
cuidado de la niña	150.000	75.000	mensual
total	1.088.700	544.350	mensual
descripcion	valor una muda	valor	
matricula	396.000	198.000	anual
guias	142.500	71.250	anual
mudas de ropa	350.000	1.050.000	tres al año

Valor MUDAS DE ROPA. Tres (3) al año en el valor cada una de Trecientos cincuenta mil pesos (\$350.000 mcte. Total Millón cincuenta mil pesos \$1.050.000

Sea ordenado el 50% de los gastos de matrícula, uniformes y útiles entre los dos padres; en caso igualmente de medicamentos que no asuma el seguro, serán en mitad de estos costos por los dos padres.

Nota: Se aclara que la menor se encuentra en este momento estudiando en un jardín del distrito "Nueva esperanza" (Jardín 4) en el que no hay costo alguno; pero se tiene la proyección de ingresar a la menor al mismo colegio en el que se encuentra su hermano mayor al grado preescolar, es decir se tiene presente el valor de la futura pensión en un aproximado que se encuentra en el anterior cuadro.

VISITAS. Sean ordenadas por su Despacho.

V.- DERECHO.

Art. 44 C.N, artículo 315 C.C, normas del código Infancia y Adolescencia y Dto 2810 de 1974; ley 83 del /46 arts 435 y ss, del C.P. C; Decreto 2737 de 198. y demás normas concordantes.

VI.- PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.

Al Honorable Juez de Familia le corresponde el conocimiento de la presente demanda en única instancia, de acuerdo a los numerales 3 y 4 del art 21 y 2 del art. 298 del C.G.P; en razón a la naturaleza del asunto.

A la presente demanda debe darse el trámite previsto en el capítulo I. Título I, sección primera libro 3ero del C.G.P, art. 390 y ss.

VII.- PRUEBAS.

Hago saber al despacho que las pruebas serán adjuntas en el PDF de esta demanda.

DOCUMENTAL.

1. Poder
2. Registro Civil de los menores.
3. Acta Procuraduría 246 Judicial II De Familia Bogotá.
4. Medida de Protección provisional Comisaria Quinta de Familia de Usme, en favor de la menor ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO, frente a la responsabilidad de su

señora madre su cuidado y aspectos de moral y convivencia con su pareja en presencia de la niña.

5. Apoyo policivo a favor de la menor Anna Lucía Espinoza Rubio.
6. Constancia no acuerdo custodia a favor del padre.
7. Vinculación de salud en la EPS compensar, por parte del aquí demandante a sus menores hijos.
8. Certificado notas de primero y segundo periodo 2021 menor ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO.
9. Recibos de pago de matrícula (2020) y recibo pensión a favor del menor JOSE ALEJANDRO ESPINOSA RUBIO.
10. Certificado laboral de la empresa Merquellantas s.a.s del aquí demandante.
11. Recibos de pago de los servicios públicos relacionados en los cuadros de la cuota alimentaria.
12. Fotocopia de la cedula del padre.
13. Fotocopia de la tarjeta de identidad del menor José Alejandro Espinoza Rubio.
14. Certificado matrícula de estudios superiores del padre.

OFICIOSAS.

1.-Ruego a su Despacho, ordenar la entrevista de una psicóloga adscrita al Juzgado para entrevista con los menores JOSE ALEJANDO ESPINOSA RUBIO, y, ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO, sobre lo que los niños han expresado a su padre, del comportamiento de su señora madre con su compañero en presencia de los niños, como lo indica mi representado, al saberlo por sus niños.

2.- Igualmente se designe a la Trabajadora Social, la visita donde se encuentra la menor ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO, para que verifiquen las condiciones en que se encuentra la menor, en la vivienda donde esta con su mamá la señora ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS en compañía de tres niños más hijos de su compañero.

Sus condiciones de dormitorio, medios y espacio para sus estudios. Las demás apreciaciones que pueda verificar la mencionada funcionaria, acorde a los hechos de la presente demanda.

Dirección a la fecha: Calle 38 C Sur No. 88G-05 Barrio Patio Bonito segundo piso.

De igual manera esta parte solicita si así lo considera el Despacho, realizar igualmente visita a la vivienda propia donde habita el aquí demandante con JOSE ALEJANDRO

ESPINOSA RUBIO, en aras de verificar las condiciones y demás aspectos que se tiene en la familia conformada desde noviembre de 2020 por su papá y sus dos hijos.

Dirección. Calle 81 B Sur No. 12-23 Barrio doña Liliana (Usme).

TESTIMONIAL.

Ruego al Señor Juez, en la forma que lo establezca en fecha y hora se escuche a las personas que a continuación presento, para que indiquen al Despacho lo que saben sobre los hechos de la presente demanda.

NOMBRES COMPLETOS	JOHN ALEXANDER BARRERO SANTOS
CEDULA	79,812,339
CORREO	<u>johnbarrero@hotmail.com</u>
CELULAR	3135702086
DIRECCION	CR 68 10 A 42 LC BG
NOMBRES COMPLETOS	DIANA PATRICIA NEIRA BARRAGAN
CEDULA	52935792
CORREO	<u>diananeira1983@hotmail.com</u>
CELULAR	3002055099
DIRECCION	CR 68 10 A 42 LC BG
NOMBRES COMPLETOS	ANGIE KATHERINE MUÑOZ VARGAS
CEDULA	1.022.964.950
CORREO	<u>ankamuvaa15@gmail.com</u>
CELULAR	3208785646
DIRECCION	Calle 81 a sur # 12 este 62

INTERROGATORIO DE PARTE.

Igualmente, su Despacho orden en la fecha y hora y la modalidad de practicarse a la parte demandada interrogatorio de parte que realizare o presentare las respectivas preguntas.

NOTIFICACIONES.

Mi representado aquí demandante:

ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO.

C.C. No. 1.022.939.035.
Correo electrónico: andiu22@hotmail.com
Celular. 316 8542109

La demandante.

ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS.
C. C. No. 1.032.420261.
Correo electrónico. luciayalejo1116@gmail.com
Celular.313 7181039

La suscrita abogada.

DEYANIRA PALACIOS CORTES.
C .C . No. 23.493.485 de Chiquinquirá.
T .P .No. 110.435 del C.S. De la J.
Correo electrónico. abogadadeyanira@gmail.com
Celular. 311 8119819.

Con mi respeto acostumbrado.

Atentamente

DEYANIRA PALACIOS CORTES.
C .C .No. 23.493.485 de Chiquinquirá.
T .P .No. 110.435 del C. S. De la J.

Señor (a).

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO).
E. S. D.

REF: Poder.

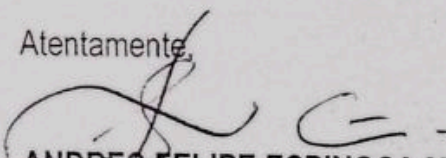
Respetado Doctor (a):

ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.939.035 de Bogotá, en mi calidad de padre de mis menores hijos **JOSE ALEJANDRO**, y, **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO**; ante su Despacho para manifestar por el presente escrito que otorgo Poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio **DEYANIRA PALACIOS CORTES**, mayor de edad, vecina y residente en Cajica (Cund) identificada como aparece al pie de su firma; para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MIS MENORES HIJOS**, en contra de la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**, igualmente mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.420.261 de Bogotá; en su calidad de madre de mis menores hijos, como se probara con el respectivo Registro Civil De Nacimiento. En la demanda se expondrán los hechos y pretensiones que motivan este proceso.

Mi apoderada queda facultada de acuerdo al art. 77 del Código General del Proceso, sustituir, reasumir, pedir pruebas, conciliar, asistirme en las audiencias programadas por su Despacho, y las demás propias de este mandato.

Mis agradecimientos,

Atentamente,


ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO.

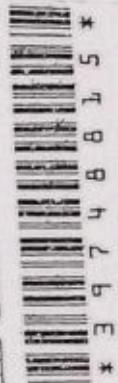
C. C. No. 1022939035. BTA.

Acepto,

DEYANIRA PALACIOS CORTES.

C. C. No. 23.493.485 de Chiquinquirá.

T. P. No. 110.435 del C. S. De la J.



NUIP

1.026.270.896

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

39748815

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒	Notaría ☐	Número	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código A 9 A
---	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------------	--	--	--------------

REGISTRADURIA DE SANTA FE BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGO

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
ESPINOSA	RUBIO

JOSE ALEJANDRO

Fecha de nacimiento

Año	Mes	Día	Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo	Factor RH
2008	OCT	11	MASCULINO	O	POSITIVO

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo
	51477617-5

Datos de la madre

RUBIO SANTOS ANGELA PATRICIA

SIN INFORMACION

Datos del padre

ESPINOSA MONTAÑO ANDRES FELIPE

CC 1.022.939.035

Datos del declarante

ESPINOSA MONTAÑO ANDRES FELIPE

CC 1.022.939.035

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2008 Mes OCT Día 30

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ROCIO NOZO RAMIREZ - REGISTRADOR.

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Reconocimiento paterno

Firma

ES FOTOCOPIA AUTENTICA TOMADA DEL ORIGINAL ART. 114, 115 Y 117 DEL DEC 1260 DEL 1970 Y ART 1° DEL DEC. 278/82 ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO ART 2° DEL DEC 2180/83



EXPEDIDO EN BOGOTÁ D. C. FECHA 10 NOV. 2008

LUIS JAIME CASTAÑEDA VAC.
REGISTRADOR AUXILIAR DE SANTA FE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1025153686

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 53364439

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registratura	☐	Nacional	☒	Número	21	Consulado	☐	Consejería	☐	Inspección de Policía	☐	Código	A B D
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.													

Datos del inscrito

Primer Apellido ESPINOSA						Segundo Apellido RUBIO											
Nombre(s) ANNA LUCIA																	
AA	2	0	1	6	Me	A	B	R	Da	1	6	Sexo	FEMENINO	Grupo sanguíneo	0	Factor Rh	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)																	
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.																	

Tipo de documento entregado a Declaración de testigos
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacimiento
13176871-B

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos RUBIO SANTOS ANGELA PATRICIA																	
Documento de identificación (Clase y número)																	
C.C. 1.032.420.261 DE BOGOTÁ D.C.																	
Nacionalidad COLOMBIANA																	

Datos del padre

Apellidos y nombres completos ESPINOSA MONTAÑO ANDRES FELIPE																	
Documento de identificación (Clase y número)																	
C.C. 1.022.939.035 DE BOGOTÁ D.C.																	
Nacionalidad COLOMBIANA																	

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos ESPINOSA MONTAÑO ANDRES FELIPE																	
Documento de identificación (Clase y número)																	
C.C. 1.022.939.035 DE BOGOTÁ D.C.																	
Firma <i>[Firma]</i>																	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos																	
Documento de identificación (Clase y número)																	
Firma <i>[Firma]</i>																	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos																	
Documento de identificación (Clase y número)																	
Firma <i>[Firma]</i>																	

Fecha de inscripción

Año 2016 Mes ABR Día 20

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JOSE ANGEL VELASQUEZ NT 21 ENC

Reconocimiento paterno

[Firma]

Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el reconocimiento

JOE ANGEL VELASQUEZ NT 21 ENC

ESPACIO PARA NOTAS

LIBRO DE VARIOS TONO 189 FOLIO 308

EL CIUDADANO DEL INTERESADO PARA LA DECLARACIÓN DE NACIMIENTO DEL INTERESADO
AL ARTÍCULO 115, DECRETO 1261 DE 1979
CÓDIGO

BOGOTÁ D.C. 20 ABR 2016



Bogotá D. C., viernes, 18 de junio de 2021

Radicación: **E-2021-251999**
Convocante: **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO**
Convocado: **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**

El suscrito Procurador Doscientos Cuarenta y Seis Judicial I, funcionario adscrito a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, actuando como Ministerio Público, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.229.385 de Girardot, y asignado como conciliador en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes,

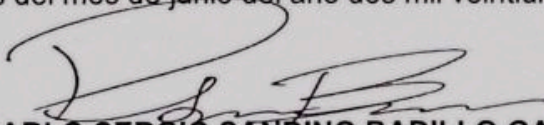
HACE CONSTAR

Que la solicitud de conciliación extrajudicial que corresponde al radicado No. E-2021-251999 fue presentada el día 12 de mayo de 2021, por el señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.939.035 de Bogotá, pretendiendo un acuerdo con la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.420.261 de Bogotá, en relación con **CUSTODIA, CUOTA ALIMENTARIA, Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD JOSE ALEJANDRO ESPINOSA RUBIO Y ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO**.

Que, admitida la solicitud, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día **VIERNES ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

El día y hora señalados **NO COMPARECIÓ LA PARTE CONVOCADA**, a pesar de haberse comunicado en debida forma la fecha de la diligencia, vía correo electrónico y correo certificado, sin que a la fecha hubiese presentado justificación alguna de su inasistencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se expide la presente constancia por **IMPOSIBILIDAD DE CONCILIACION POR NO COMPARECENCIA DE LA PARTE CONVOCADA** conforme al mandato del artículo 2° de la ley 640 de 2001, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).


PABLO SERGIO SANDINO BADILLO GARCÍA
Procurador 246 Judicial I



ALCALDE MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Integración Social

COMISARÍA 5 DE FAMILIA DE USME II
CARRERA 14 C # 73 D BIS 36 SUR - USME- BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACCIONANTE

LEY 294 DE 1996 Y LEY 575 DE 2000

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 337/2021 rug 551/2021
EL SUSCRITO(A) SECRETARIO(A) DE LA COMISARIA QUINTA DE FAMILIA USME II.
DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

HACE SABER A SEÑOR(A) ANDRÉS FELIPE ESPINOSA MONTAÑO
EL AUTO DE FECHA DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2021 QUE DICE :

Teniendo en cuenta solicitud de medida de protección solicitada por el señor **ANDRÉS FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** a favor de su hija **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO DE 5 AÑOS** contra su EXCOMPAÑERA la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**, que fundamenta en presuntos hechos que dice ocurrieron el día **20 DE JUNIO DE 2021**, mediante presunta violencia psicológica por exposición a conductas sexualizadas por parte de su progenitora y compañero de la misma; por lo que conforme a lo dispuesto en Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, y la Ley 1257 de 2008 reglamentadas por Decreto 4799 de 2011, la Comisaría 5 de Familia II Sector dispone:

PRIMERO: Admitir y avocar el conocimiento del trámite de MEDIDA DE PROTECCIÓN solicitada por el señor **ANDRÉS FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** a favor de su hija **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO de 5 años** en contra de **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**. Imprimase el Procedimiento que señala las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1267 de 2008 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Como MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN a favor de **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO de 5 años** se imponen:

1. **ORDENAR** a la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** que se abstenga de generar conductas que comporten maltrato infantil – agresión física, verbal o psicológica hacia la niña **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO**, a título de corrección o cualquier otro.

Cualquier acto de retaliación o venganza por parte del demandado en contra de la accionante, se considerará incumplimiento a la medida de protección provisional aquí impuesta.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la COMISARIA DE KENNEDY 2 ubicada CARRERA 87 # 5-41 BARRIO: CHUCUA DE LA VACA III a fin que se continúe con el respectivo trámite, por competencia territorial, teniendo en cuenta el lugar de residencia de la víctima y ocurrencia de los hechos: CALLE 81 B SUR # 12 -23 ESTE BARRIO PATIO BONITO.

QUINTO: ORDENAR APOYO POLICIVO ESPECIAL en el lugar de residencia del accionante.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público conforme lo señala la ley 294 de 1993.

SEPTIMO: SOLICITAR intervención del equipo psicosocial tal como lo dispone la ley 294 de 2016.

OCTAVO: ADVERTIR al presunto agresor que el incumplimiento a las medidas de protección provisionales le hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que en caso de cambio de dirección de residencia – domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaría de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008. Contra el presente auto no procede recurso alguno. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL NOTIFICADO:

ANDRÉS FELIPE ESPINOSA MONTAÑO

C.C. 6022935038

JENIFFER RUIZ- PROFESIONAL NIVEL 2
COMISARIA 2 DE FAMILIA USME 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Integración Social

COMISARÍA 5 DE FAMILIA DE USME II
CARRERA 14 C # 73 D BIS 36 SUR - USME- BOGOTÁ

APOYO POLICIVO

BOGOTÁ D.C., 21 DE JUNIO DE 2021

SEÑORES (AS):
ESTACION DE POLICIA / C.A.I. CORRESPONDIENTE

CIUDAD

REF. APOYO POLICIVO. ACCIÓN DE PROTECCIÓN MP 337/2021 RUG.551/2021

Respetado Señor:

Cordialmente le comunico que la Comisaría de Familia titular de este Despacho, recibió y está tramitando medidas de protección a favor de **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO** con residencia en la CALLE 38 C SUR # 88 G 05 BARRIO: PATIO BONITO TELEFONO: 3168542109, contra de **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** por presunta Violencia Intrafamiliar, por lo que se emitieron medidas de protección provisionales, como son:

1. ORDENAR a la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** que se abstenga de generar conductas que comporten maltrato infantil – agresión física, verbal o psicológica hacia la niña **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO**, a título de corrección o cualquier otro.

Cualquier acto de retaliación o venganza por parte el demandado en contra de la accionante, se considerará incumplimiento a la medida de protección provisional aquí impuesta.

En tal virtud, sirvase proceder conforme a sus funciones de policía y advertir al precitado señor(a) el cumplimiento de las medidas ordenadas, para salvaguardar la integridad del grupo familiar.¹

Sin otro particular, agradezco su gentil atención.

DORIS RAMIREZ RAMIREZ
Comisaria de Familia Usme 2
Firma de quien recibe _____

¹ Ley 294 de 1996 Artículo 20. Las autoridades de Policía prestarán a la víctima de maltrato intrafamiliar toda la ayuda necesaria para impedir la repetición de esos hechos, remediar las secuelas físicas y psicológicas que se hubieren ocasionado y evitar retaliaciones por tales actos. En especial, tomarán las siguientes medidas:

- a) Conducir inmediatamente a la víctima hasta el centro asistencial más cercano, aunque las lesiones no fueren visibles;
- b) Acompañar a la víctima hasta un lugar seguro o hasta su hogar para el retiro de las pertenencias personales, en caso de considerarse necesario para la seguridad de aquella;
- c) Asesorar a la víctima en la preservación de las pruebas de los actos de violencia y;
- d) Suministrarle la información pertinente sobre los derechos de la víctima y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para las víctimas del maltrato intrafamiliar.

Parágrafo. Las autoridades de policía dejarán constancia de lo actuado en un acta, de la cual se entregará copia a la persona que alegue ser víctima del maltrato. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta sancionable con destitución.

COMISARIA QUINTA USME 2
CARRERA 14 C # 73 D BIS SUR - 36

CONSTANCIA DE NO ACUERDO N° 033 DE 2021

RUG 551-21

En la ciudad de Bogotá, D.C., veintiún (21) días del mes junio del año dos mil veintiuno (2021) a las 10:15 a.m., ante la Comisaría Quinta de Familia Usme II, comparece **ANDRES FELIPE ESPINOSA**, identificado con CC. 1.022.939.035 expedida en Bogotá, de 33 años de edad, Oficio o actividad: empleado, nivel escolar: tecnólogo, servicio de salud: Compensar EPS, dirección: calle 81 b sur 12 23 este barrio Doña Liliana – Usme - Bogotá, teléfono 3168542109, en calidad de citante, y la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** identificada con CC. 1.032.420.261 expedida en Bogotá, de 36 años de edad, Oficio o actividad: empleada, nivel escolar: técnico, servicio de salud: EPS Compensar, dirección: calle 38 g sur 86 05 Patio Bonito - Kennedy - Bogotá, en calidad de citado y quienes comparecen ante el despacho para llevar a cabo Conciliación de custodia en favor de los NNA ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO de 5 años y JOSE ALEJANDRO ESPINOSA RUBIO de 12 años.

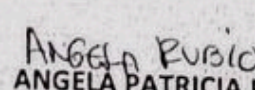
Sin embargo, ante la IMPOSIBILIDAD DE LOGRAR UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES, se expide la presente **CONSTANCIA DE NO ACUERDO** para adelantar **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de custodia, en favor de los NNA ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO de 5 años NIUP 1025153686 y JOSE ALEJANDRO ESPINOSA RUBIO de 12 años TI. 1026270896.

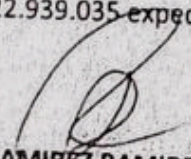
De conformidad con lo ordenado en el artículo 2º. De la Ley 640 de 2001, con el fin de que puedan proceder a tramitar proceso judicial ante la autoridad respectiva de esta ciudad.

Para constancia se firma por los que en ella intervinieron, siendo las once y treinta y ocho minutos de la mañana (11:38 am.).

Los comparecientes,


ANDRES FELIPE ESPINOSA
CC. 1.022.939.035 expedida en Bogotá


ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS
CC. 1.032.420.261 expedida en Bogotá


DORIS RAMIREZ RAMIREZ
COMISARIA



**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
NIT 860.066.942-7**

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO identificado(a) con cedula ciudadanía 1.022.939.035, se encuentra Afiliado en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa MERQUELLANTAS SAS NIT 800166833, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20160516	No Registrada

Beneficiarios:

Nombre Beneficiario	Paren.	Identificación	Tipo de Identificación	Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro	Estado Afiliación
ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS	CP	1032420261	CC	20180402	0	Activo
ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO	HI	1025153686	RC	20160417	0	Activo
JOSE ALEJANDRO ESPINOSA RUBIO	HI	1026270896	TI	20160316	0	Activo

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 2 días del mes de Junio de 2.021

Observaciones:

Con destino a:

A QUIÉN CORRESPONDA

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea 4441234 - Documento no válido como autorización de traslado ni aclaración de multifiliación en el SGSSS.

Cordialmente,
COMPENSAR EPS.

Elaboró: PORTAL CORPORATIVO
16093896

CER-AFI

Bogotá, 25 de marzo de 2021

Apreciada familia a continuación, entregamos un breve informe parcial de desempeño durante el primer trimestre de **"Aprende en Casa: Rotación de Desafíos"**. Se describe el desempeño valorado en cada una de las dimensiones del desarrollo, son tenidas en cuenta la participación, la puntualidad y la calidad de las evidencias.

ESTUDIANTE: ESPINOSA RUBIO ANNA LUCIA **DOC:** 1025153686 **CURSO:** JARDÍN 4 **JORNADA:** TARDE

COGNOSCITIVA	CORPORAL	ARTÍSTICA	COMUNICATIVA	PERSONAL SOCIAL
SUPERIOR	SUPERIOR	SUPERIOR	SUPERIOR	SUPERIOR

Recuerde que nos faltan nueve semanas académicas, tiempo suficiente para ponerse al día con sus desafíos atrasados y mejorar su desempeño.

OBSERVACIONES:

Se destaca el acompañamiento, interés, creatividad y compromiso de la familia en el desarrollo de las diferentes actividades enviadas durante la estrategia "Aprende en Casa". Se reconoce la comunicación y entrega oportuna de evidencias a las docentes. ¡Felicitaciones, sigue así!

Cordialmente,

Fler Albu Rodríguez Díaz
 Directora de grupo

Mónica Quevedo Poveda
 Coordinadora Académica
 mpquevedop@educacionbogota.edu.co

CONVENCIONES: SUPERIOR - ALTO - BASICO - BAJO - NO EVIDENCIA



Bogotá, 17 de junio de 2021

Apreciada familia a continuación, entregamos un breve informe parcial de desempeño durante el segundo trimestre de "Aprende en Casa: Rotación de Desafíos". Se describe el desempeño valorado en cada una de las dimensiones del desarrollo, son tenidas en cuenta la participación, la puntualidad y la calidad de las evidencias.

ESTUDIANTE: ESPINOSA RUBIO ANNA LUCIA DOC: 1025153686 CURSO: JARDÍN 4 JORNADA: TARDE

COGNOSCITIVA	CORPORAL	ARTÍSTICA	COMUNICATIVA	PERSONAL SOCIAL
ALTO	NO EVIDENCIA	NO EVIDENCIA	ALTO	ALTO

OBSERVACIONES:

Se recomienda mayor compromiso, responsabilidad y entrega oportuna de las actividades.
Se sugiere realizar las actividades pendientes.

Cordialmente,

Flor Alba Rodríguez Díaz
Directora de grupo

Mónica Quvedo Poveda

Coordinadora Académica
mpquevedop@educacionbogota.edu.co

CONVENCIONES: SUPERIOR - ALTO - BASICO - BAJO - NO EVIDENCIA

BANCO CAJA SOCIAL

TRAN-----FECHA-----HORA-----MAQ
3101 07/12/20 12:36 01809010

ATM:BCS MF FONTIBON

DIR:CRA. 100 NO. 18-12/22

TARJETA: *****0001

MONTO DEPOSITADO \$376,000.00

MENOS VUELTAS \$0.00

DEPOSITO NETO \$376,000.00

A: *****\$835

NOMBRE: LICEO SAN JOSE ORIENTAL S

COMISION: \$0.00

OR FAVOR CONSERVE ESTE RECIBO
TRAN. SUJETA A VERIFICACION

ANTE:



Banco
Caja Social

Más Banco. Más amigos

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20210305 HORA: 09:58:41
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0637-PARQUE FONTIBON
NO. CUENTA: XXXXX5835
NOMBRE: LICEO SAN JOSE ORIENTA
MAQUINA: F003/S5E3
TRANSAccion: 00005773

VR. TRANSAC.:
VR. COMISION:

\$191,000.00
\$0.00



MERQUELLANTAS

NIT: 800.166.833-3

CERT.LB.004

MERQUELLANTAS SAS

CERTIFICA:

Que el (la) Señor (a) **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** identificado con Cedula de ciudadanía No 1.022.939.035 de Bogotá labora en esta Compañía desde el 16 de mayo de 2.016 desempeñando el Cargo de **ANALISTA DE TESORERIA**. El tipo de contrato firmado es a término indefinido.

De igual manera Dentro de los beneficios que otorga la compañía se encuentra la posibilidad de brindar espacios a sus colaboradores cuando presentan situaciones de índole familiar previo aviso y planificación.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado (a) los 21 días del mes de mayo de 2.021.

Cordialmente.

ANDREA CAROLINA DUQUE M.
ANALISTA DE TALENTO HUMANO

Banco de Bogotá

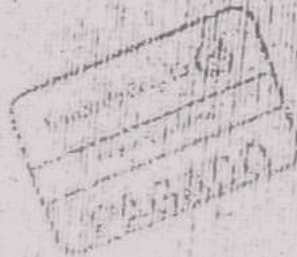


Pago exitoso

25 jun 2021

☒ Enviar por e-mail

Volver



\$ 73.900,00

Valor del pago

Destino:

TELEFONO ETB EMPRESA
BOGOT5524

Costo de la transacción:

Gratis

Cuenta de
origen:

Cuenta de Ahorros Nómima No.
*****5655

Canal:

Internet

Estado:

Exitoso



Pago exitoso

22 jun 2021

☒ Enviar por e-mail

Volver



\$ 21.490,00

Valor del pago

Destino: Pago de servicios VANTI SA ESP G
3824

Costo de la transacción: Gratis

Cuenta de origen: Cuenta de Ahorros Nómina No.
****5655

Canal: Internet

Estado:

\$ 347.740,00

Valor del pago

Destino: Pago de servicios ENERGIA CODENS
8162

Costo de la transacción: Gratis

Cuenta de
origen.

Cuenta de Ahorros Nómina No.
*****5655

Canal.

Internet

Estado.

Scanned by TapScanner



Pago exitoso

15 jun 2021

 Enviar por e-mail

Volver



Pago exitoso

15 jun 2021

☒ Enviar por e-mail

Volver

\$ 41.090,00

Valor del pago

Destino: Pago de servicios MOVISTAR SERVI
3451

Costo de la transacción:

Gratis

Cuenta de
origen:

Cuenta de Ahorros Nómina No.
****5655

Canal:

Internet

Estado:

Exitoso



Pago exitoso

15 jun 2021

☒ Enviar por e-mail

Volver

\$ 32.681,00

Valor del pago

Destino: Pago de servicios Acueducto y Al 6910

Costo de la transacción:

Gratis

Cuenta de
origen:

Cuenta de Ahorros Nómina No.
*****5655

Canal:

Internet

Estado:

Exitoso

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.022.939.035

ESPINOSA MONTAÑO

APELLIDOS

ANDRES FELIPE



Andres Felipe Espinosa M.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 26-NOV-1987
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

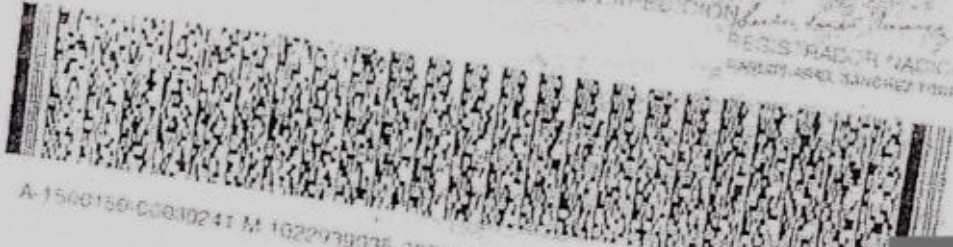
O+

M

21-DIC-2005 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EMISION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ASER SANCHEZ TORRES



A-1500150-00010241 M 1022939035 20060725

0001437096A 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

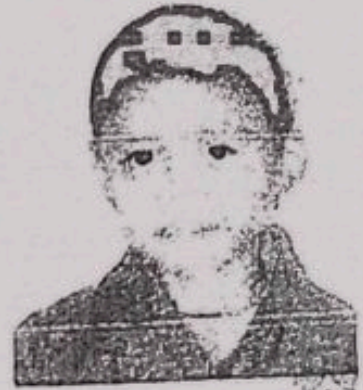
NUMERO 1.026.270.896
ESPINOSA RUBIO

APELLIDOS
JOSE ALEJANDRO

NOMBRES

JOSE ESPINOSA

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

11-OCT-2008

11-OCT-2026
FECHA DE VENCIMIENTO

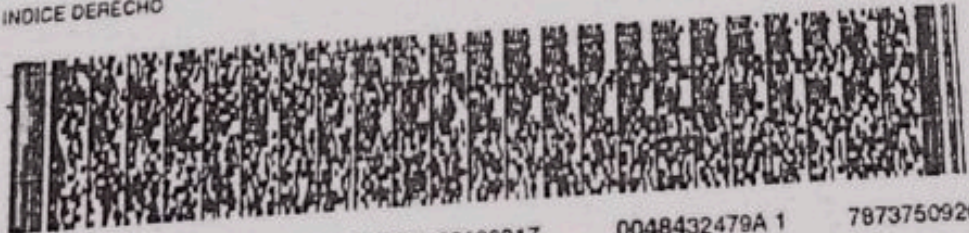
O+
G S RH

M
SEXO

15-ENE-2016 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORIA
JUAN CARLOS GARCIA VAL

INDICE DERECHO



P-1500150-00790130-M-1026270896-20160217

0048432479A 1

7873750920

ARENDINA

NIT: 860517302-1

SEDE: BOGOTA

CSU:

B- ORDEN DE PAGO MATRICULAS No. 1010068463

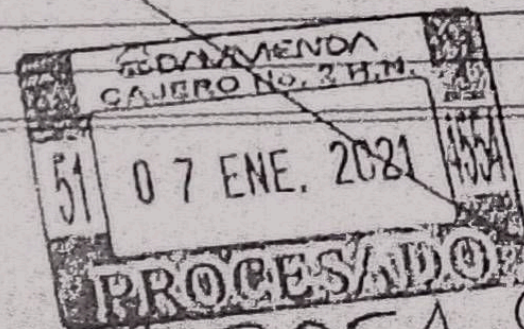
PREGRADO

CONTADURIA PUBLICA

JORNADA:

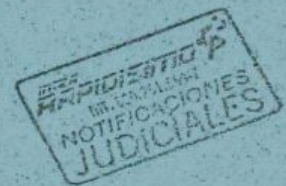
ANO:	MES	DIA	PERIODO	ESTUDIANTE ID: 105587720 CC 1022939035	RESPONSABLE	
2021	01	06	202110	ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO	ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO	
CONCEPTOS				CARGOS	PAGOS	BALANCES
MATRICULA ORDINARIA P 3				\$3,540,000		\$2,943,000
DERECHOS COMPLEMENTARIOS				\$111,000		\$111,000
DCTO SENA ESTUDIANTES					\$327,000	
TOTALES				\$3,651,000	\$327,000	\$3,054,000
FECHA ORDINARIA 15.01.2021						\$3,054,000

AutORIZADO + T. 527.000 ✓
XMP. 24



PARA: ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS
CALLE 350 SUR # 45-05 PISO 2
BOGOTÁ, COLOMBIA
CEL: 3137184059

DE: ANDRES FELIPE ESPINOZA MONTAÑO
CALLE 81 B SUR # 12-23 ESTE
BOGOTÁ, COLOMBIA
CEL: 3168542109
x 1022.939.035.



JUZGADO 13 DE FAMILIA



Bogotá D.C. Tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

2020-446
Custodia, Cuidado Personal y RV

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso Verbal Sumario, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, instaurada por el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO, en calidad de progenitor de la Niña ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO, contra de la señora ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS, en calidad de Madre de la niña.
2. A la presente acción imprímasele el trámite establecido en la ley 1395 de 2010.
3. Notifíquese a la parte pasiva de conformidad con los art. 6 y 8 del decreto legislativo 806 del 2020 con la copia del auto admisorio de la misma. La Notificación Personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el término allí establecido empezara a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo**, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dicho término, de traslado es de diez (10) días.
4. Previo a disponer lo pertinente frente a la Custodia Provisional de la niña ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS a favor del demandante, se decreta una VISITA SOCIAL domiciliaria a la residencia de la niña, por parte de la asistente social adscrita a este despacho, con el fin de establecer las condiciones socio familiares que lo rodean. Lo anterior en aras de la protección de los derechos de los NNA, hacia los cuales debe estar dirigida toda la atención, cuidado, seguridad y amparo, tanto de los progenitores como del Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



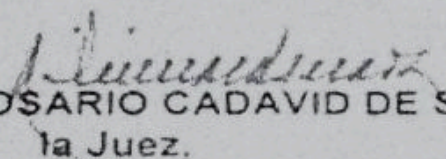
JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Visita que se realizara el día veintitrés (23) del mes de Agosto del año 2021.

5. Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, para lo de su cargo.
6. Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho Dra. DEYANIRA

PALACIOS CORTES, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
1a Juez.

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0126
HOY: 04 de Agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar
COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY 2

Carrera 87 No. 5-41 Patio Bonito Teléfono: 4545328

ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 206 - 2021

RUG No. 797 DE 2021

En Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) siendo las dos de la tarde (2:00 PM), fecha y hora fijada por auto que antecede dictado dentro de la Medida de Protección No 206 de 2021 presentada por la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** contra el señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** para proferir el respectivo Fallo de que trata el Artículo 7° de la ley 575/2000, la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, se constituye en Audiencia Pública dejando constancia de la presencia de las partes y de la doctora **JESSYCA FERNANDA ARCINIEGAS SANTOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.098.666.266 y es portadora de la Tarjeta profesional de abogada No 225856 manifestando a su vez venir en representación de la Secretaria Distrital de la Mujer. El Despacho le reconoce personería para actuar en el presente trámite.

El Despacho da cuenta de la presencia del doctor **DIEGO FERNANDO CASTRO PARDO** en representación del Ministerio Público.- Personería Distrital de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Originó la presente Acción de Medida de Protección la solicitud dirigida a la Comisaria de Familia de fecha 14 de julio de en el que la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** refiere que:

"El día 15 de junio de 2021 siendo las 10:30 am habíamos quedado en encontrarnos en el Mercacol en Patio Bonito para entregarle la niña como habíamos quedado, cuando el llegó le dije a la niña que los saludara, en la tarde cuando fui a recogerla le dije mami ya se despidió de su papa y me dijo que sí, yo la alcé y el se me adelanto y me dijo oiga no sea animal le dije no me trate así que soy la mamá de sus hijos y entonces no me dijo mas nada, yo me siento perseguida e intimidada por él, yo me fui a vivir a patio bonito y el empezó a seguirme y todo para encontrar mi dirección, y ahora el día de hoy 21 de junio de 2021 teníamos una citación para conciliar la custodia de mis hijos pero no llegamos a ningún acuerdo, yo estaba sentada en la sala de espera de la comisaria de familia y salió de la oficina y dijo que le entregara la niña yo le dije que no y me la quito, no me la quiere devolved."

ACTUACION PROCESAL :

Formulada la solicitud de Medida de Protección por Violencia Intrafamiliar el despacho Comisarial mediante auto de fecha 14 de julio de 2021, admitió la Acción de Violencia intrafamiliar (AVI) y dio inicio a las acciones jurídicas tendientes a esclarecer los presuntos hechos de violencia denunciados y en caso positivo imponer las Medidas de Protección definitivas.

El Despacho citó a las partes para la Audiencia de que trata el artículo 7o de la ley 575 de 2000 para el día 23 de julio de 2019. Audiencia en la cual la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** se ratificó de los hechos denunciados el día de la solicitud de la Medida, y añadió:

Eso paso el 21 de junio, el día de la conciliación. Nosotros duramos 15 años juntos, No somos casados y tenemos dos hijos que se llama **JOSE ALEJANDRO ESPINOSA RUBIO** de 12 años y **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO** de 5 años. Yo salí de la casa desde enero de 2021. Los niños los deje en e la casa porque con el habíamos hecho un acuerdo de que la que no quería vivir con él era yo, yo no iba a poner a pasar necesidades a mis hijos, sabiendo que ellos tiene su casa y sus cosas ahí. Sin embargo el señor aquí presente se dedico a hablarle mal a mis hijos de mí y a decirle que yo andaba con mozos e incluso antes de yo saliera de la casa y cuidaba unas niñas y el empezó a decirle a los niños que yo quería mas esas niñas que a ellos y que los dedicaba mas tiempo a ellos que a mis hijos. Y no era cierto porque yo me lo paso todo el tiempo con todos los niños. Eso no era verdad. Después que yo salí de la casa, el papa de las niñas que yo cuidaba dijo que no estaba de acuerdo con que Andrés dijera eso y me dijo que sí el se conseguía un apartamento y yo le cuidaba las niñas y le dije que sí. Yo le dije que iba a hacer como un trabajo normal. La idea mía era pasar con mis hijos y ganarme una plata. El no me permitió sacar los niños y me dijo que no me iba a dejar sacar los niños. Se empeoraron las cosas. Nosotros tenemos una casa de tres pisos y cuando yo me fui el se quedo con un apartamento y yo con otro. Yo llegaba a descansar allá en mi apartamento y el insistía en utilizar el baño del apartamento que yo estaba utilizando. Yo le decía que usara el baño del apartamento de el. Y el insistía en que tenía que ser ese baño. Yo estaba cuidando a las niñas en un apartamento de Kennedy y el elegido hasta ahí con mentiras porque puso a una persona a hacerse pasar como un señor de una de las empresas que yo trabajo y puso esa persona a decir que me iba a llevar unos catálogos y yo le di la dirección y

cuando me iba a ir para la casa, me di cuenta que él estaba en una esquina vigilando. A mí me dio malgenio y le pregunté que hacía ahí y me dijo que porque me amaba y ahí se empeoró la relación. En una ocasión yo estaba en la cocina y se me vino encima y me cogía las manos y con mis manos se pegaba en la cabeza y me decía máteme que usted me quiere ver muerto. Me dijo, deme con la maceta. El me soltó yo salí corriendo y me encerré en la habitación. Cuando bajo me dijo que él tenía la maceta para que le pegara. Yo no le quise abrir la puerta y pasaron como 20 minutos y él me dijo que se había calmado. Lo deje entrar porque él tenía que estudiar virtual y cuando entro me dijo tóqueme, mire los chichones que me hice con la maceta. En el tiempo que estuvimos juntos fui la primera que me cogió a estrujarme. Él tiraba las cosas, se daba puños y cabezazos contra la pared y todo eso delante de los niños. Yo por llevar un hogar, yo hablaba con él y le decía que eso no se hacía y menos delante de los niños, pero él seguía y me decía que a mí no me importaba si él se mataba en la moto. O se cortaba las venas o se tiraba del tercer. En las tres ocasiones que me llevo en la moto aceleró la moto hasta donde más y en una ocasión me asusté mucho porque ese día él me llevaba para unas terapias, le dije que manejara despacio. Él no me deja sacar nada de la casa de ella. Yo me siento perseguida por el tiempo un comportamiento intimidante. Que él sepa donde estoy yo. Le pregunté a las niñas que qué hago yo que donde estoy. Él a mí no me llama pero si dice que yo le estoy negando la niña."

Concluida la intervención de la parte actora se le concedió el uso de la palabra a la parte accionada señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** a fin de ser escuchado en **DILIGENCIA DE DESCARGOS**, quien una vez enterado de los hechos esgrimidos por su compañera en su solicitud de Acción de Violencia, ratificados en su presencia manifestó:

"Como yo no me estoy hablando con la señora Angela, la niña, ese día nosotros nos encontramos en un conjunto allá arriba en un conjunto llamando Titan Plaza. La niña no se había tomado sus onces que yo le había comprado. Yo le dije que la niña que saludara a la mamá que viniera para que se llevar sus onces. En el momento en que la niña va y le dice, Ella coge la niña y la alza ahí yo corri y le digo que pena Angela la niña le quiere decir algo. Ella me dio la espalda y le digo **Angela no sea animal**, porque la niña le quiere hablar. Era para que él llevara unas onces. Si es violencia me disculpo por ella. Lo del tema que yo la busco. Yo no la busco. El niño me conto que ella había tenido situaciones intimas con su pareja en el mes de noviembre, cuando ella se llevo los dos niños y las otras niñas que cuidaba. Yo no sabía que ella había tenido esas situaciones delante del niño. El niño me la conto el 2 de mayo del presente años. Ella me dice que me lleve la niña. La niña también me comento eso. Los audios estaban en el otro caso. Yo me acerque a la policía y ahí me dijeron que me la podía llevar porque ninguno tenía la custodia. Como yo la denuncié ante ICBF, y ellos me pedían la dirección para una visita, pues yo tuve que conseguirla. El ICBF desistió del proceso porque acá ya hay un trámite. Dure 20 días sin ver a la niña. Yo solo quiero el bienestar para mis hijos."

ASPECTO PROBATORIO

En este estado de la diligencia y toda vez que **EL ACCIONADO NO ACEPTA** los hechos que le señala la accionante materia de estas diligencias, este Despacho procede a abrir el proceso a pruebas, razón por la cual, se tendrán en cuenta el material probatorio decretado en la Medida de Protección No 177 de 2021 el cual se trasladará a este trámite sin más formalidades de conformidad con el Artículo 174 del Código General del Proceso

POR PARTE DEL ACCIONANTE:

1. Medida de protección solicitada por el señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** remitida por parte de la comisaría de familia Usme dos, el día 21 de junio de 2021 por presuntos hechos de Maltrato infantil.
2. Dos C, D'S, sin embargo un solo C.D entra a valorarse el cual contiene la declaración de un testigo.
3. Declaración extra juicio de un testigo.

POR PARTE DE LA ACCIONADA:

1. su declaración en la que **No acepta** los cargos endilgados
2. dos C, D'S que contiene videos y audios

DE OFICIO

1. Entrevista Psicológica, a la menor **ANA LUCIA ESPINOSA RUBIO**. De 5 años de edad. Realizada el día 21 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

La actual legislación existente en Colombia en materia de Violencia Intrafamiliar tiene por objeto desarrollar el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política. Para efectos de cumplir con este mandato constitucional de protección a la familia como unidad, y a quienes la integran el legislador ha adoptado diversas clases de medidas, algunas de orden **preventivo** y otras de carácter **sancionatorio** entre las primeras se encuentran las estrategias de sensibilización y difusión de derechos y la adopción de medidas de protección ante situaciones de riesgo o amenaza de vulneración de derechos y dentro de las segundas están las medidas de protección ante situaciones de abuso y la penalización de conductas que afectan la unidad y armonía familiar.

La familia, a partir de preceptos constitucionales debe ser especialmente protegida, y dentro de ella quienes por alguna condición son más vulnerables, son destinatarios de medidas de protección. Además, el derecho constitucional a la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, mediante el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, conforme al artículo 42 de la Constitución.

La Ley 575 de 2000 otorgó a los Comisarios de Familia la competencia para conocer de las Medidas de Protección, estableciendo que si este llega a determinar que el solicitante o un miembro del grupo familiar, ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

Del imperativo mandato del Constituyente y del Legislador, surge la necesidad de brindar protección a la familia cualquiera que sea la forma que esta asuma, especialmente si en ella se encuentran vinculados mujeres, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, o personas en condición de discapacidad, quienes por su condición de vulnerabilidad, requieren de un especial y ejemplar trato, que reconozca su posición privilegiada ante la familia, la sociedad y el Estado, tal como lo indica el artículo 42 de la Constitución Política.

Luego de evaluar los factores de riesgo y dado que los presuntos episodios de violencia desplegados por el accionado han generado un aparente daño emocional en la accionante deben estar basados en un pertinente material probatorio, pasa por ende el despacho a valorar el existente decretado y trasladado a este trámite desde la Medida de Protección No 177 de 2021, sin que se encuentre en su análisis la certeza de los hechos denunciados, pues los CDs relacionados no tiene un contenido que haga considerar que se está frente a verdaderos actos de violencia intrafamiliar y se erigen en un material impertinente e inconducente, pues en el primero la persona que está siendo grabada no se identifica, ni expresa su consentimiento para ser grabada lo cual deviene en un acto ilegal que podría vulnerar el derecho a la intimidad. Asimismo, se anexan varias fotografías sin fundamento ni relación y por ultimo una declaración extra juicio en donde la declarante señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** manifiesta que las condiciones socioeconómicas en que se encuentra la accionada no es la mejor, sin embargo, esto no es óbice para que la accionada conviva con la menor mientras se define el proceso judicial sobre su custodia y cuidado personal,

En cuanto al material allegado por la accionada, se trata de dos CDS que tienen como tema a **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO** de 5 años hija de ambos en cuanto a su custodia y visitas, aspectos importantes, pero ajenos a este proceso.

De igual forma se tiene el informe de la entrevista realizada a la niña **ANA LUCIA ESPINOSA RUBIO**, en cuyo relato no manifiesta haber presenciado entre su progenitora y su actual novio algo más que besos, lo cual no coincide con la versión denunciada por el accionante. En dicho informe se concluye que no existen actos de maltrato infantil, recordando, eso sí, que el presente trámite solo aspira a brindarle a la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** un contexto de protección debido a una presunta y constante Violencia Intrafamiliar por parte de su ex pareja el señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO**.

Por demás y pese a que tampoco se allegaron pruebas de seguimientos u hostigamientos por parte del señor **ESPINOSA MONTAÑO**, este despacho Comisarial no puede dejar de observar que el mismo acepta que el día 21 de junio de los corrientes, cuando la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** cogió a la niña, el le recrimina diciéndole: "Angela no sea animal":

*"Ella coge la niña y la alza ahí yo corrí y le digo que pena Angela la niña le quiere decir algo. Ella me dio la espalda y le digo **Angela no sea animal**, porque la niña le quiere hablar"*

Configurando así un maltrato de tipo verbal degradante, humillante insultante, menospreciativo y ridiculizante. Es sin duda una afectación que no permite que se proyecte la búsqueda de la solidaridad familiar por lo que se hace necesario, la intervención del Estado para poner fin a los hechos que generan la violencia doméstica presentada en dicho núcleo, por lo que esta Comisaría de Familia a fin de atenuar el daño actual y prevenir consecuencias futuras, **DISPONE** imponer las medidas de **PREVENCIÓN**, de **CORRECCIÓN** y en caso extremo de **SANCIÓN** a fin de que los hechos que generaron la presente solicitud no se vuelvan a dar.

En relación con las **mujeres**, no olvidar que el artículo 13 de la Constitución Nacional prohíbe cualquier forma de discriminación por razón del género al tiempo que ordena al Estado adoptar medidas a favor de grupos que la han sufrido, como el caso de las mujeres. En este punto es importante resaltar como el enfoque constitucional está encaminado a superar la antigua concepción de la mujer como persona sometida al poder de la figura masculina en las relaciones parentales, afectivas políticas, e incluso jurídicas y que se veía reflejada en distintas disposiciones legales de orden civil y la ausencia de reconocimiento, hasta hace poco más de medio siglo, de las mujeres como titulares de derechos civiles y políticos

La Ley 248 de 1995 ratificó la Convención de Belén Do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y estableció como un derecho humano de la mujer, el tener una vida libre de violencia y la Ley 1257 de 2008, modificó apartes de la Ley 294 de 1996 y de la Ley 575 de 2000, señalando normas específicas para la prevención y sanción de formas de violencia contra la mujer.

La violencia contra la mujer es considerada por nuestra Legislación como una violación de derechos humanos y exige del Estado a través de las autoridades públicas encargadas de su protección, la debida diligencia en la pronta, oportuna intervención y sanción de todos aquellos comportamientos que vulneren sus derechos. En este caso la violencia verbal se cruza de manera transversal en este núcleo familiar como mecanismo de descalificación del accionante hacia la señora **RUBIO SANTOS**. Al respecto, se debe entender que la violencia verbal ataca directamente el reconocimiento del otro como sujeto de derechos, impide *per se* el reconocimiento de los demás para comunicarse y se constituye en un irrespeto por los contenidos mínimos de los que se nutre el ser humano.

Por lo dicho anteriormente, este despacho considera necesario que en aras de evitar una futura reincidencia de los hechos aquí demostrados es menester que el señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** sea remitido a un proceso terapéutico con miras a que obtenga herramientas que generen cambios en su actitudes y reacciones y que a la vez obtenga herramientas en la resolución pacífica de conflictos. Al mismo proceso debe ser remitida la señora

De conformidad con las normas que regulan las acciones de protección por violencia intrafamiliar, la competencia de este Despacho se traduce legalmente en establecer si existe o existió una situación de riesgo o amenaza de los derechos de la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**, atendiendo al carácter preventivo y sancionatorio de las medidas de protección, mas no, a obligación alguna de determinar si se cometió o no la conducta punible de violencia intrafamiliar, por ser ello competencia de la justicia penal ordinaria. Por ello, las Comisarías de Familia deben propender porque la garantía de derechos de los miembros de la familia, en especial de mujeres, niños, niñas y adolescentes se cumpla de manera particular y de conformidad con el derecho de tener una vida libre de violencias.

Finalmente y con respecto a objetos y elementos personales de propiedad de la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**, este despacho ordenará al señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** a fin de que permita el ingreso al inmueble para proceder a sacar los mismos, de ser necesario con apoyo y acompañamiento de la Policía Nacional

Así las cosas, la suscrita Comisaría Octava de Familia- Kennedy II, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 575 de 2000:

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER: Medidas de Protección definitivas a favor de la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**, en contra de del señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO**

SEGUNDO: ORDENAR al señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO**, **ABSTENERSE** de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen: ofensas, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, intimidaciones, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, contra la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** máxime en presencia de sus hijos **JOSE ALEJANDRO ESPINOSA RUBIO** de 12 años hija **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO** de 5 años

TERCERO: : ORDENAR al señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** **VINCULARSE** a un proceso terapéutico orientado a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones, la resolución pacífica de los conflictos, y demás aspectos que se consideren pertinentes por el profesional tratante. Oficiese.

CUARTO: REMITIR a la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** a un proceso terapéutico, en institución pública o privada a su escogencia, con miras a superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, y adquirir herramientas para la comunicación asertiva, la resolución pacífica de los conflictos, el reconocimiento de sus derechos, la toma de decisiones, y demás aspectos que considere el profesional tratante. Oficiese.

QUINTO: ORDENAR el seguimiento del presente caso, para lo cual se les informa que el mismo pasará al de trabajo social, para lo pertinente, en orden a verificar el cumplimiento a las medidas de protección impuestas por esta Comisaría y las fórmulas de solución al conflicto planteadas por las partes. Para tal fin, se cita a las partes para el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A:M**

SEXTO: ORDENAR al señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** que le permita a la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** sacar los objetos y elementos personales de propiedad de esta última, diligencia que de ser necesario tendrá el apoyo y acompañamiento de la Policía Nacional

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento de las medidas de protección impuestas en la presente decisión, PREVIO TRÁMITE INCIDENTAL dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, consistentes en: Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptara de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. Lo anterior, sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas a favor de la víctima.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que en caso de superarse las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección ordenadas en el presente proveído, podrán solicitar a este Despacho la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y de las medidas ordenadas.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Accionante y accionado quedan notificados en estrados.

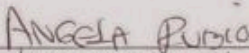
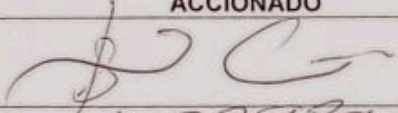
• **DECIMO:** Contra la presente resolución procede en efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juez de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia. La señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** manifiesta estar de acuerdo y no interpone recurso, mientras el señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** manifiestan: *No estoy de acuerdo con la decisión e interpongo el recurso de apelación porque no están escuchando los actos que ella está haciendo delante de mis hijos de estar con su nueva pareja en temas íntimos y por eso también ha sido in daño psicológico para mis dos hijos y para mi pues he tenido que ver esa situación para ellos. Igualmente tener presente como ella trata a la niña que por eso fue la palabra verbal que yo le dije a ella y me gustaría que al niño también lo escucharan pero como el no está en ningún tema. Es por daño psicológico de mis hijos hacia mis hijo y hacia mí. Relaciones íntimas igual por eso quisiera exponer.*

AUTO: Siendo procedente el despacho **concede** el recurso de apelación presentado por el señor(a) **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO**, esto en el efecto devolutivo, para lo cual se le informa que por ser el trámite de carácter virtual, se exonerará del pago de copias. Así las cosas, **REMITASE** el expediente al Juez de Familia de reparto de la ciudad de Bogotá D.C. para que conozca del recurso de alzada. Por secretaría procédase de conformidad

DECIMO PRIMERO : ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7 del Decreto 4799 de 2011, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones deberá ser informado a este Despacho, toda vez que en caso de no hacerlo se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales.

En este estado de la diligencia, se firma siendo las tres y veinte de la tarde

Las partes,

ACCIONANTE	ACCIONADO
 C.C. 1032460261	 C.C. 1022939039


MARIA NELLY PUPO GUTIERREZ
La Comisaria de Familia


JESSYCA FERNANDA ARC NIEGAS SANTOS
Abogada de la Secretaria Distrital de la Mujer
jarciniegas@sdmujer.gov.co

DIEGO FERNANDO CASTRO PARDO
Ministerio Publico.- Personería Distrital de Bogotá D.C


JORGE ERNESTO CANDANOZA ENCISO
Apoyo Jurídico

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 2
Carrera 87 No. 5-41 Patio Bonito Teléfono: 4545328

ACCIÓN DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 177 DE 2021
RUG No. 797 DE 2021

En Bogotá, D. C., a los nueve (9) días de agosto dos mil veintiunos (2021), fecha y hora fijada por auto que antecede dictado dentro de la Medida de Protección No 177-2021, solicitada por el señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** a favor de su hija **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO** remitida por parte de la comisaría de familia Usme dos, el día 21 de junio de 2021 por presuntos hechos de Maltrato infantil contra su Ex compañera la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** para proferir el respectivo fallo de que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000 la Suscrita **COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA**, en asocio con la abogada de apoyo jurídico Dra. **BRENDA PAOLA FRACICA LOPEZ**, se constituye en audiencia pública.

ANTECEDENTES

Origino la presente Acción de Maltrato infantil, la solicitud presentada por el señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** a favor de su hija **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO** quien, denuncia presunta violencia psicológica por exposición a conductas sexualizadas por parte de su progenitora la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** y compañero de la misma, presuntos hechos que dice ocurrieron el 20 de junio de 2021. En solicitud de medida de protección manifestó:
"el 20 de junio de 2021, ella me permite ver la niña cada domingo, sin llevármela, ese domingo fui y desayuné con la niña y en ese momento ella me comenta que, si la mamá estaba cerca, ahí es donde la niña me dice que la mama estaba sin ropa cuando ella se despertó la mama no tenía pijama estaba molestando con el señor y no la dejaba dormir."

El Despacho da cuenta de la presencia del Doctor **DIEGO FERNANDO CASTRO PARDO**, en representación del **Ministerio Público**. - **Personería Distrital de Bogotá D.C.**

ACTUACION PROCESAL

Formulada la denuncia por Maltrato infantil, el despacho comisarial mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, dio inicio a las acciones jurídicas tendientes a esclarecer los presuntos hechos de Maltrato infantil denunciados y en caso positivo imponer las medidas de protección.

En fecha trece (13) de julio de 2021, se celebró la audiencia de que trata el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, en la cual el accionante se ratificó de todo lo manifestado anteriormente. Concluida la intervención de la parte actora, se le concedió el uso de la palabra a la accionada la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** para que rindiera descargos, advirtiéndole que no estaba obligada a efectuar declaraciones que comporten vulneración de sus derechos, esto atendiendo a lo señalado en el artículo 33 de la constitución política.

Manifiesto: *"eso es totalmente falso, como él lo puede decir en el tiempo que estuvimos juntos yo respeto mucho la privacidad como pareja, puedo decir que yo siempre he estado con mis hijos, trabaje casi cuatro años en el bienestar familiar como madre comunitaria, siempre pendiente de mis hijos. Los domingos descansa él, por eso es el día que puede compartir con la niña. Ese día él no me llevo la niña, yo tuve que el lunes ir con la policía para que me entregara a la niña. Con el tratamos de hacer acuerdos respecto a los niños, pero se están incumpliendo. Tenemos una casa a nombre de los dos, él vive allá con el niño y yo me fui, pago arriendo y tengo a cargo la niña".*

ASPECTO PROBATORIO

Toda vez que la **ACCIONADA NO ACEPTA** los cargos endilgados en su contra, este Despacho procedió a abrir el proceso a pruebas, razón por la cual interrogo a la parte actora, la cual debió probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones. En ese sentido, se tuvo en cuenta:

POR PARTE DEL ACCIONANTE:

1. Medida de protección solicitada por el señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** remitida por parte de la comisaría de familia Usme dos, el día 21 de junio de 2021 por presuntos hechos de Maltrato infantil.
2. Dos C, D'S, sin embargo un solo C.D entra a valorarse el cual contiene la declaración de un testigo.
3. la declaración extra juicio de un testigo.

POR PARTE DE LA ACCIONADA:

1. su declaración en la que No acepta los cargos endilgados

DE OFICIO

1. Entrevista Psicológica, a la menor ANA LUCIA ESPINOSA RUBIO. De 5 años de edad. Realizada el día 21 de julio de 2021.

Es importante dejar constancia que las pruebas aportadas precluida su etapa son extemporáneas y no se tienen en cuenta para la decisión que debe adoptar el despacho.

CONSIDERACIONES

Para este Despacho, es una prioridad estar en consonancia con toda legislación que sobre protección infantil exista en Colombia, por eso se suma a la finalidad que persigue la Ley 1098 de 2006 en su primer artículo en el sentido de poder "...garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Es por ello que de acuerdo al artículo 8o de la ley 1098 de 200, el cual define el INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Dentro de los múltiples criterios que la Corte Constitucional ha elaborado como herramientas útiles para determinar el interés superior del menor y cuya implementación se encuentra condicionada a la situación concreta del niño o niña en cuestión, ésta Sala considera que los siguientes elementos conforman los aspectos más relevantes para adoptar una decisión en el caso sometido a estudio. Para lo cual daremos continuidad a algunos de los elementos considerados en la Sentencia T-510/93:

1. Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad.
2. Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.
3. Equilibrio con los derechos de los padres. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que, en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo.
4. Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.)."
5. Protección del menor frente a riesgos prohibidos, ésta premisa, entendida como el despliegue de amparo y protección que los padres ejercen sobre sus hijos con el fin de evitar abusos y arbitrariedades sobre los menores, resguardándolos de riesgos extremos que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas[35], exige de los padres un constante ejercicio de ponderación, pues no se trata de un derecho absoluto y carente de límites. Por el contrario, la loable protección y cuidado de los ascendientes sobre su progenie, en cumplimiento del mandato legal que insta a los padres a cuidar, criar, corregir, alimentar, educar y amar a sus hijos, debe además conciliarse con los derechos fundamentales en cabeza del menor, lo que significa que el padre o la madre debe realizar un constante ejercicio de ponderación entre la protección que despliega sobre su hijo, la potencialidad del riesgo que enfrenta el menor para su sano desarrollo integral, todo ello según cada caso.

Entra el Despacho en análisis del material probatorio aportado por la parte accionante el señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO**, quien para demostrar la existencia de los hechos denunciados allega un C. D con la grabación de una conversación, sin embargo, aunque la prueba es aceptada su contenido resulta ser impertinente, ya que la persona que está siendo grabada no se identifica, ni expresa su consentimiento para ser grabada lo cual es ilegal pues se vulnera el derecho a la intimidad. Dentro del mismo C. D, adjunta la grabación de una llamada telefónica que tuvo con la accionada, dentro de la conversación se desencadena una discusión por el tema de las visitas, en la grabación manifiesta la accionada que le permite ver a la niña sin que se la lleve pues en dos ocasiones ha tratado de retenerla. Asimismo, anexa varias fotografías que no tienen ningún fundamento de acuerdo a sus pretensiones y por ultimo una declaración extra juicio la declarante manifiesta que las condiciones socioeconómicas en que se encuentra la accionada no es la mejor, sin embargo, esto no es óbice para que la accionada conviva con la menor mientras se define el proceso judicial sobre su custodia y cuidado personal, de acuerdo a lo manifestado por la accionada, trabaja para darle un sustento a su hija. De lo anterior se deduce que el material aportado por el accionante es inútil pues no dan certeza de los hechos que dieron apertura a este trámite, por lo anteriormente expuesto.

Seguidamente el despacho entra a valorar el material probatorio allegado por la accionada, quien aporta dos C, D'S, el primero contiene un video donde se visualiza que la señora Rubio acude a la policía porque el señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** retiene a la niña y no la deja ir con su progenitora, teniendo en cuenta que la menor convive con su mamá desde el mes de abril. El segundo C.D contiene audios de WhatsApp donde se suscitan discusiones por la custodia del menor y por ultimo varias fotografías que no tienen fundamento en el presente caso. Sumado al anterior acervo probatorio, se valora el informe de la entrevista realizada a la niña **ANA LUCIA ESPINOSA RUBIO**, en su relato la niña manifiesta que ha visto entre su mama y su novio besos y no algo más allá, lo cual no coincide con la versión denunciada por el accionante. Es claro que la niña mantiene una relación más fortalecida con su progenitor que con su progenitora, pero por factores externos como son el no tener juguetes suficientes o del hecho que la mamá no cuenta con habilidades en la preparación de los alimentos, más no por supuestos hechos de maltrato infantil como los denunciados por el accionante, en ese orden de ideas, para el despacho las únicas pruebas pertinentes, conducentes y útiles son: el informe de la entrevista psicológica, donde la niña ANNA de manera libre, voluntaria y espontanea describe la relación con sus progenitores, con la cual se descarta todo hecho de Maltrato infantil y la grabación allegada por la accionada donde se visualiza de forma clara que el señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** retiene a la niña y no la deja ir con su progenitora para lo cual intervino la policía. Ahora bien, en la medida en que la señora ha manifestado que no incurrió en ningún hecho de maltrato infantil y el señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** no aporte elemento material probatorio que genere certeza al Despacho respecto de la ocurrencia de hechos de maltrato hacia la niña **ANA LUCIA ESPINOSA RUBIO** de 5 años de edad por parte de su progenitora, no le queda otra opción al Despacho diferente a la de declarar no probados los hechos materia de estudio. Esto por cuanto en todo debate judicial, le incumbe a la partes probar los supuestos de hecho en que fundan sus pretensiones, razón por la cual deben allegarse a las pruebas de manera regular y oportuna, al tenor de los articulo 164 y 167 del C .G del P. que efectivamente tratan sobre la necesidad y la carga de la prueba para la correspondiente decisión final. Las pruebas aportadas por el accionante, no prueban o permite corroborar a este despacho, que los hechos esgrimidos contra la presunto Agresora, son responsivos de una Medida de Protección por lo cual procederá a decretar **HECHOS NO PROBADOS**. Sin embargo el despacho EXHORTA a los señores **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** y **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** no involucrar en conflictos de pareja a la niña **ANA LUCIA ESPINOSA RUBIO**. Asimismo EXHORTAR a la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**, para que se traslade a una vivienda de tres habitaciones, teniendo en cuenta que el espacio donde actualmente viven es muy reducido, de acuerdo al informe de la defensora de familia de fecha 6 de agosto de 2021. "se le recomienda a la progenitora la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**, realizar los cambios pertinentes para evitar situaciones de riesgo en la niña **ANA LUCIA ESPINOSA RUBIO**, su hija debe ser prioridad y como mamá debe ser garante de Derechos fundamentales."

En mérito de lo expuesto la suscrita Comisaría Octava de Familia, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probados los hechos de maltrato infantil denunciados por el señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** por lo expuesto en los considerados.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos las medidas de protección provisionales adoptadas por la comisaria de familia Usme dos, mediante auto del día 21 de junio de 2021 y las adoptadas por este despacho en auto de fecha 23 de junio de 2021.

TERCERO REMITIR a los señores **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** y **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** en compañía de sus dos hijos VINCULARSEN a un proceso terapéutico con sicología, específicamente a terapia familiar del triángulo parental, término usado comúnmente para

expresar una situación en la que un miembro de la familia "no comunica" directamente con otro miembro de la familia, pero si se comunica con un tercer miembro de la familia, lo que puede conducir a que este tercer miembro de la familia forme parte del triángulo y las demás que el profesional considere pertinente.

CUARTO ORDENAR a **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** y **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**, **ASISTIR** al Curso pedagógico sobre los **DERECHOS DE LA NIÑEZ** que ofrece la Defensoría del Pueblo, de manera virtual oficiase

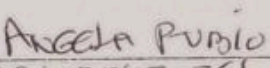
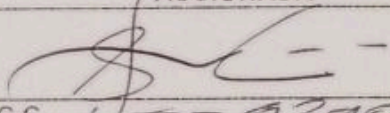
QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en los términos del artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000.

SEXTO: APELACIÓN que contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, siempre y cuando sea interpuesto en la presente diligencia, so pena de rechazarse por extemporáneo.

Notifique-se y cúmplase

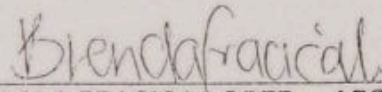
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se cierra siendo las 3:00 pm

Las partes,

ACCIONANTE	ACCIONADA
 C.C. 1032420266	 C.C. 1022939035


MARIA NELLY PUJO GUTIERREZ
La Comisaria de Familia


DIEGO FERNANDO CASTRO PARDO
Ministerio Público. - Personería Distrital de Bogotá D.C.


BRENDA PAOLA FRACICA LOPEZ - APOYO JURÍDICO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar
COMISARIA DE FAMILIA KENNEDY 2
Carrera 87 No. 5-41 Patio Bonito Teléfono: 4545328

9 de agosto de 2021

Señores

FUNDAIMAGEN

Carrera 74 No 40 – 24 Sur Segundo Piso, Timiza
(Detrás del Hospital de Kennedy)

Tels 265 38 41 – 320 228 0478 – 300 392 34 40

Bogotá D.C

MP: 177 – 2021

RUG 797 - 2021

Respetados Doctores, Un cordial saludo

- Se ORDENA a los señores ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO y ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS en compañía de sus dos hijos VINCULARSEN a un proceso terapéutico con sicología, específicamente a terapia familiar del triángulo parental, término usado comúnmente para expresar una situación en la que un miembro de la familia "no comunica" directamente con otro miembro de la familia, pero si se comunica con un tercer miembro de la familia, lo que puede conducir a que este tercer miembro de la familia forme parte del triángulo y las demás que el profesional considere pertinente, de lo cual deberá aportar certificados de asistencia al proceso.

Cordialmente,

BRENDA P. FRACICA LOPEZ

APOYO JURIDICO

COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA-KENNEDY 2

RECIBIDO: _____



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
"El primer lugar de acceso a la Justicia Familiar"
COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 2
Carrera 87 No. 5-41 Patio Bonito Teléfono: 4545328

Bogotá D.C.,
9 de agosto de 2021

Señores
DEFENSORIA DEL PUEBLO
La Ciudad

Asunto: CURSO PEGADOGICO VIRTUAL SOBRE DERECHOS DE LA NIÑEZ

MP: 177 -- 2021
RUG 797 - 2021

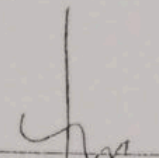
Respetados Señores

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 990 de 9 de Julio de 2020: "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", la Defensoría del Pueblo se adapta a las tecnologías para continuar con la misión institucional de dictar el Curso Pedagógico (Derechos de la Niñez) de manera virtual.

Por consiguiente, nos permitimos remitir a los señores **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO y ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** Para que efectúen el curso pedagógico de derechos de la niñez, conforme se ordenó en la medida de protección de la referencia, ingresando a la página web www.defensoria.gov.co, enlace (link) servicios en línea y hacer su solicitud detallada con nombre completo, número de cédula y correo electrónico mediante el cual se le notificara fecha y hora del curso.

Finalizado el curso, la Defensoría del pueblo, expedirá la correspondiente certificación.

Atentamente,



MARIA NELLY PUJO GUTIERREZ
Comisaria Octava de Familia



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Integración Social

COMISARÍA 5 DE FAMILIA DE USME II
CARRERA 14 C # 73 D BIS 36 SUR - USME- BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACCIONANTE
LEY 294 DE 1996 Y LEY 575 DE 2000

MEDIDA DE PROTECCION No. 336/2021 rug 551/2021
EL SUSCRITO(A) SECRETARIO(A) DE LA COMISARIA QUINTA DE FAMILIA USME II.
DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

HACE SABER A SEÑOR(A) ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS

EL AUTO DE FECHA DEL VEINTIUNO (21) de JUNIO de 2021 QUE DICE :

Teniendo en cuenta solicitud de medida de protección solicitada por la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** a su favor y de su hija **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO** contra su EXCOMPAÑERO el señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO**, que fundamenta en presuntos hechos que dice ocurrieron el día **15 y 21 DE JUNIO de 2021**, mediante presunta violencia verbal y psicológica; por lo que conforme a lo dispuesto en Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, y la Ley 1257 de 2008 reglamentadas por Decreto 4799 de 2011, la Comisaría 5 de Familia II Sector dispone:

PRIMERO: Admitir y avocar el conocimiento del trámite de MEDIDA DE PROTECCIÓN solicitada por la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** a su favor y de su hija **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO** en contra de **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO**. Imprimase el Procedimiento que señala las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1267 de 2008 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Como MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN a favor de **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** se imponen:

1. CONMINAR al señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** para que de inmediato, cese todo acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general, cualquier tipo de violencia en contra de **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**.
2. ORDENAR al señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO**, que se abstenga de retener u ocultar a la niña **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO**, así como de retirarla del domicilio o de cualquier recinto público o privado, sin autorización de la progenitora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** u orden emanada de autoridad competente.
3. ORDENAR al señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO**, que se abstenga de involucrar a su hija **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO** en los conflictos existentes con la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**.
4. DISPONER que en forma provisional, la CUSTODIA de la niña **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO** quede radicada en cabeza de la progenitora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**, quien velará en forma permanente por su seguridad y bienestar. Lo anterior mientras se adelantan las presentes diligencias.

Cualquier acto de retaliación o venganza por parte el demandado en contra de la accionante, se considerará incumplimiento a la medida de protección provisional aquí impuesta.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la COMISARIA DE KENNEDY 2 ubicada CARRERA 87 # 5-41 BARRIO: CHUCUA DE LA VACA III a fin que se continúe con el respectivo trámite, por competencia territorial, teniendo en cuenta el lugar de residencia de la víctima y ocurrencia de los hechos: CALLE 38 C SUR # 88 G 05 BARRIO PATIO BONITO.

QUINTO: ORDENAR APOYO POLICIVO ESPECIAL en el lugar de residencia del accionante.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público conforme lo señala la ley 294 de 1993.

SEPTIMO: SOLICITAR intervención del equipo psicosocial tal como lo dispone la ley 294 de 2016.

OCTAVO: ADVERTIR al presunto agresor que el incumplimiento a las medidas de protección provisionales le hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que en caso de cambio de dirección de residencia – domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaría de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como último domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008. Contra el presente auto no procede recurso alguno. NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LA NOTIFICADA: ANGELA RUBIO

ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS

C.C. 1032420261

JENIFFER RUIZ- PROFESIONAL NIVEL 2
COMISARIA 2 DE FAMILIA USME 2



COMISARÍA 5 DE FAMILIA DE USME II
CARRERA 14 C # 73 D BIS 36 SUR - USME- BOGOTÁ

APOYO POLICIVO

BOGOTÁ D.C., 21 DE JUNIO DE 2021

SEÑORES (AS):

ESTACION DE POLICIA / C.A.I. CORRESPONDIENTE
AV. USME # 96 A 97 SUR - BARRIO: MONTEBLANCO
mebog.guged@policia.gov.co
mebog.e5@policia.gov.co

CIUDAD

REF. APOYO POLICIVO. ACCIÓN DE PROTECCIÓN MP 336/2021 RUG.551/2021

Respetado Señor:

Cordialmente le comunico que la Comisaría de Familia titular de este Despacho, recibió y está tramitando medidas de protección a favor de **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** con residencia en la CALLE 38 C SUR # 88 G 05 BARRIO: PATIO BONITO TELEFONO: 3137181039, contra de **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO** por presunta Violencia Intrafamiliar, por lo que se emitieron medidas de protección provisionales, como son:

1. CONMINAR al señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO**, para que de inmediato, cese todo acto de violencia, agresión, amenaza, intimidación, acoso, en general, cualquier tipo de violencia en contra de **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**.
2. ORDENAR al señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO**, que se abstenga de retener u ocultar a la niña **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO**, así como de retirarla del domicilio o de cualquier recinto público o privado, sin autorización de la progenitora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS** u orden emanada de autoridad competente.
3. ORDENAR al señor **ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO**, que se abstenga de involucrar a su hija **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO** en los conflictos existentes con la señora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**.
4. DISPONER que en forma provisional, la CUSTODIA de la niña **ANNA LUCIA ESPINOSA RUBIO** quede radicada en cabeza de la progenitora **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**, quien velará en forma permanente por su seguridad y bienestar. Lo anterior mientras se adelantan las presentes diligencias.

Cualquier acto de retaliación o venganza por parte el demandado en contra de la accionante, se considerará incumplimiento a la medida de protección provisional aquí impuesta.

Cualquier acto de retaliación o venganza por parte el demandado en contra de la accionante, se considerará incumplimiento a la medida de protección provisional aquí impuesta.

En tal virtud, sírvase proceder conforme a sus funciones de policía y advertir al precitado señor(a) el cumplimiento de las medidas ordenadas, para salvaguardar la integridad del grupo familiar.¹

Sin otro particular, agradezco su gentil atención.

DORIS RAMIREZ RAMIREZ
Comisaria de Familia Usme 2
Firma de quien recibe _____

¹ Ley 294 de 1996 Artículo 20. Las autoridades de Policía prestarán a la víctima de maltrato intrafamiliar toda la ayuda necesaria para impedir la repetición de esos hechos, remediar las secuelas físicas y psicológicas que se hubieren ocasionado y evitar retaliaciones por tales actos. En especial, tomarán las siguientes medidas:

- a) Conducir inmediatamente a la víctima hasta el centro asistencial más cercano, aunque las lesiones no fueren visibles;
- b) Acompañar a la víctima hasta un lugar seguro o hasta su hogar para el retiro de las pertenencias personales, en caso de considerarse necesario para la seguridad de aquella;
- c) Asesorar a la víctima en la preservación de las pruebas de los actos de violencia y;
- d) Suministrarle la información pertinente sobre los derechos de la víctima y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para las víctimas del maltrato intrafamiliar.

Parágrafo. Las autoridades de policía dejarán constancia de lo actuado en un acta, de la cual se entregará copia a la persona que alegue ser víctima del maltrato. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta sancionable con destitución.

Doctor
PABLO SERGIO SANDINO BADILLO
PROCURADOR 246 JUDICIAL 1
BOGOTÁ D.C
E.S.D.



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Radicado: E-2021-461188
Fecha: 26/08/2021 12:12:24
Folios: 2 Anexos: 2

REF: E-2021-251999
Proceso: Conciliación extrajudicial.
Convocante: ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO
Convocada: ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS

ASUNTO: Solicitud de nulidad acta del 18 de junio del 2021

Cordial Saludo,

Me sirvo presentarme, soy **ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.420.261 de Bogotá D.C, por medio del presente memorial, solicito de manera respetuosa y comedida se decrete la nulidad de la actuación realizada el día 18 de Junio del 2021, por vulneración a mi derecho de contradicción y defensa y al debido proceso, con base en los siguientes

HECHOS

1. Para el proceso de referencia no fui citada en debida forma, pues no contaba con acceso a correo electrónico como le informé al convocante, igualmente al solicitar el link para conectarme a la audiencia no me fue proporcionado, lo que impidió mi asistencia a la misma, con lo cual el señor Andrés Felipe Espinosa quien cuenta con asesoría jurídica, no dio cumplimiento a lo contemplado en el Decreto 806 del 2020 en su artículo 8°

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado no pertenece al texto original.

(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Negrilla no pertenece al texto original

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

2. A solicitud del señor Espinosa Montaña cree el correo electrónico: luciayalejo1116@gmail.com Que le proporcioné para que me remitiera la citación, sin embargo, no lo hizo.

3. Dicha acta se ha usado como prueba en el proceso de demanda de custodia y cuidado pernal 11001311001320210044600, que se surte ante el juzgado 13 de familia del circuito, induciendo a error a la administración de justicia, pues se predica mi no comparecencia, bajo el supuesto de haber sido notificada en debida forma, cuando esto no sucedió y el señor ANDRES FELIPE ESPINOSA MONTAÑO así lo supo, y como si fuera poco, no proporcionó los datos para que yo me conectara, siendo esta una clara barrea de acceso para mi, y predicar mi intención de no comparecer en la audiencia.

4. Al respecto es importante mencionar que he sido víctima de violencia intrafamiliar, razón por la cual se tramita ante la comisaría octava de familia Kennedy 2 la medida de protección No. 206-2021 RUG No. 797-2021.

5. Con las acciones del señor Espinosa Montaña, considero que se perpetúa la violencia en mi contra, esta vez en los estrados judiciales, de acuerdo a lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la Violencia psicológica por manipulación judicial:

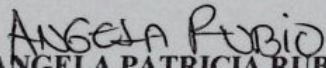
"la violencia contra las mujeres también puede ocurrir posterior a la separación de su pareja, la cual es menos visible para el operador jurídico, dificultando su sanción. Ella puede consistir en manipulaciones judiciales para extenuar psicológica y financieramente a la mujer, como la formulación de falsas denuncias o la dilatación de los juicios de divorcio y alimento, o reclamar la tenencia de sus hijos, aunque no esté interesado en cuidarles. En esos escenarios, la violencia que se daba en el hogar se traslada a los escenarios judiciales o administrativos en donde se plantean los conflictos". T-462 de 2018.

Así las cosas, no haber sido notificada en debida forma y no haberme permitido link de acceso a la audiencia constituye una flagrante vulneración al debido proceso.

SOLICITUD

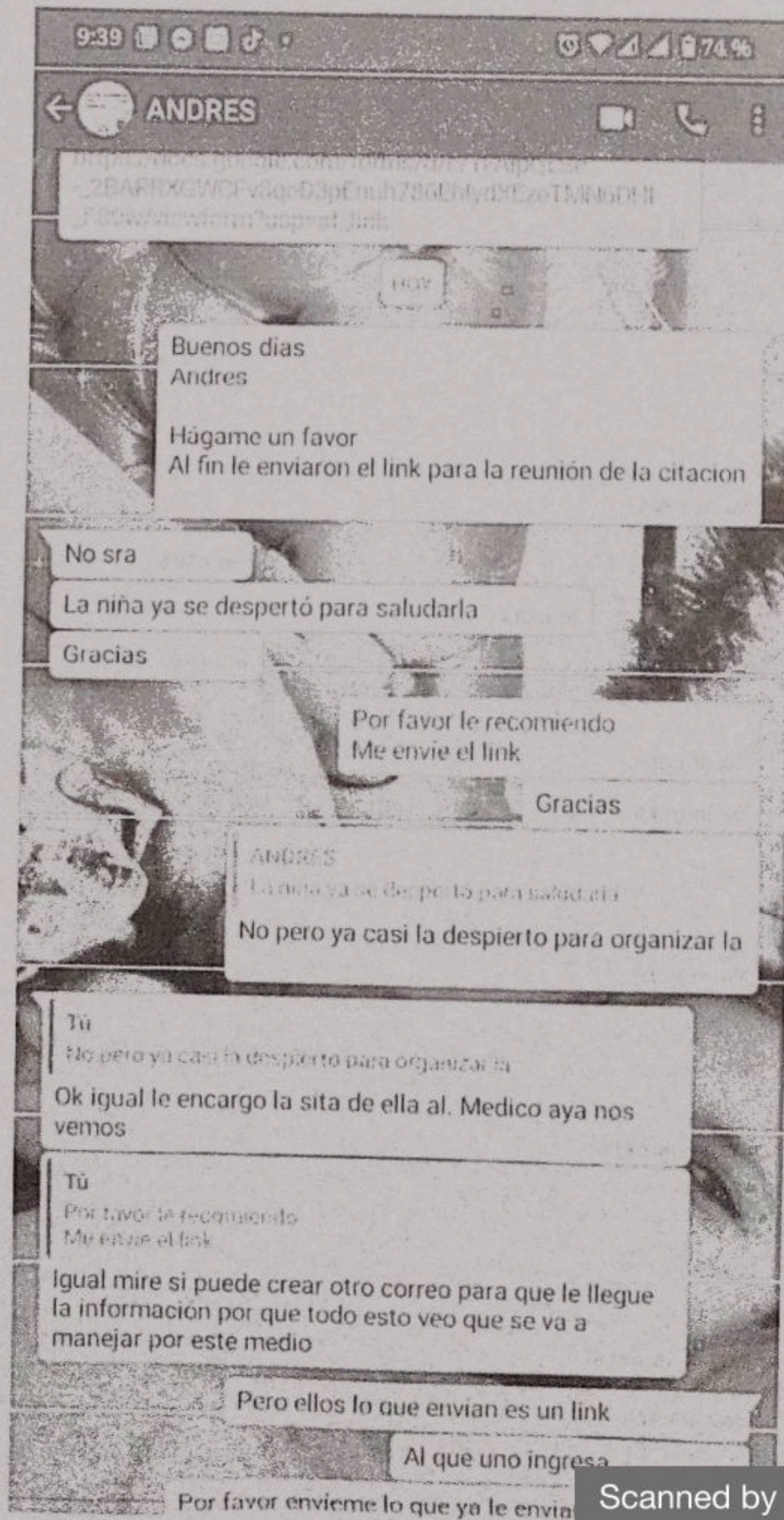
1. Declarar la nulidad del acta del 18 de Junio del 2021 por vulnerar mi derecho al debido proceso y el derecho de defensa, máxime cuando esta se utiliza como prueba en otro proceso.
2. Se sirvan informarme la fecha del envío a mi correo electrónico, la copia de la demanda, a que correo fue enviada, en caso de que se argumente por parte de la Secretaría del Despacho que si se surtió el traslado de esta

Respetuosamente,


ANGELA PATRICIA RUBIO SANTOS
C.C. 1.032.420.261 de Bogotá D.C
Cel: 3137181039
E-mail: luciayalejo1116@gmail.com

Anexo 1.

Pantallazo de whatsapp en el que le pido al convocante me brinde la información para poder comparecer a la diligencia.



Anexo 2.

Pantallazo de whatsapp, se evidencia que no me comparte link de la audiencia.

